

DECRETO N.º 614

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 50 de la Constitución establece que la seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio, el cual puede ser prestado por una o varias instituciones, las que deberán guardar entre sí la adecuada coordinación para asegurar una buena política de protección social, en forma especializada y con óptima utilización de los recursos, y que al pago de la seguridad social contribuirán los patronos, los trabajadores y el Estado en la forma y cuantía que determine la ley.
- II. Que es responsabilidad del Estado, la creación de un sistema previsional que otorgue pensiones dignas y suficientes, con la seguridad que las prestaciones que este sistema debe de proveer, van a ser otorgadas en forma oportuna durante la vida del pensionado o sus beneficiarios.
- III. Que luego de las evaluaciones técnicas que el caso amerita, se ha podido establecer, que el actual Sistema de Capitalización Individual, establecido por la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, no responde a las necesidades previsionales de los afiliados a dicho Sistema, dado que el mismo, no es capaz de generar pensiones dignas y suficientes que le permitan mantener a la persona pensionada, su nivel de vida, después de retirarse de su vida laboral.
- IV. Que durante la vigencia de la actual Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones y las diferentes modificaciones que se introdujeron en el tiempo, se ha podido advertir que, con ellas, se generó un esquema desigual y distorsionante, en relación al tratamiento de las personas pensionadas, situación que debe de corregirse indefectiblemente.
- V. Que en ese sentido se vuelve necesario adoptar las acciones legales, técnicas financieras y actuariales, orientadas a definir y establecer un nuevo sistema de pensiones que permita incrementar los montos de las pensiones, en función de un porcentaje mayor a los niveles que se obtienen en la actualidad, con un soporte que garantice su sostenibilidad en el tiempo, de tal forma que también puedan acceder a este régimen las generaciones futuras, sin verse afectadas.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda y del Ministro de Trabajo y Previsión Social,

DECRETA la siguiente:

LEY INTEGRAL DEL SISTEMA DE PENSIONES

TITULO I SISTEMA DE PENSIONES

CAPÍTULO I CREACIÓN Y OBJETO

Objeto

Art. 1.- Créase el Sistema de Pensiones para los trabajadores del sector privado, público y municipal, que en adelante se denominará el Sistema, el cual estará sujeto a la regulación, coordinación y gestión del Estado, de conformidad a las disposiciones de esta Ley.

El Sistema de Pensiones comprenderá el conjunto de normas y medidas que aplicarán las Administradoras de Fondos para Pensiones, que en adelante se denominarán Administradoras, con el objeto de administrar los recursos destinados para el pago de beneficios que deban reconocerse a sus afiliados, para cubrir los riesgos comunes de Vejez, Invalidez y Muerte de acuerdo con las disposiciones establecidas en esta ley.

Características

Art. 2.- El Sistema de Pensiones tendrá las características siguientes:

- a. Sus afiliados tendrán derecho al otorgamiento y pago de las pensiones de vejez, invalidez común y de sobrevivencia, que se determinan en la presente ley.
- b. Las cotizaciones se destinarán a la capitalización en la cuenta individual de ahorro para pensiones de cada afiliado, de las pensiones de invalidez común y de sobrevivencia y al pago de la retribución por los servicios de administrar las cuentas y prestar los beneficios que señala la ley.
- c. Las cuentas individuales de ahorro para pensiones serán administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones y que en el texto de esta ley se llamarán Administradoras.
- d. Las Administradoras por medio de esta ley son facultadas por el Estado para administrar el Sistema y estarán sujetas a la vigilancia y control del mismo por medio de la Superintendencia del Sistema Financiero.
- e. Los afiliados del Sistema tendrán libertad para elegir y trasladarse entre las Administradoras y, en su oportunidad, para seleccionar la modalidad de su pensión.
- f. Las cuentas individuales de ahorro para pensiones serán propiedad exclusiva de cada afiliado al Sistema.

- g. Cada Administradora gestionará un Fondo de Pensiones, que se constituirá con el conjunto de las cuentas individuales de ahorro para pensiones y la cuenta de garantía solidaria, y estarán separados del patrimonio de la Administradora. En el texto de esta ley se podrán denominar de forma indistinta, Fondo o Fondos de Pensiones.
- h. Las Administradoras deberán garantizar una rentabilidad mínima del fondo de pensiones que administren.
- i. El Estado, como parte de la seguridad social y en cumplimiento del artículo 50 de la Constitución de la República, contribuirá al pago de las prestaciones y beneficios que otorga el Sistema, en la forma y cuantía que determina esta ley.
- j. La afiliación al Sistema para los trabajadores del sector privado, público y municipal es obligatoria e irrevocable según las disposiciones de la presente ley.
- k. Las Administradoras podrán administrar uno o más Fondos de Ahorro Previsional Voluntario, constituyéndose cada uno de ellos por un conjunto de cuentas voluntarias y estarán separados del patrimonio de la Administradora y del Fondo de Pensiones que esta administre.
- l. El Sistema de Ahorro para Pensiones contará con una Cuenta de Garantía Solidaria, la cual financiará los beneficios de acuerdo a las disposiciones de esta ley y será parte del Fondo de Pensiones; y,
- m. Los beneficios establecidos en la presente ley serán de aplicación para los afiliados de los Institutos Públicos.

Supervisión

Art. 3.- La Superintendencia del Sistema Financiero, en adelante Superintendencia, será la responsable de supervisar que se cumplan las disposiciones de la presente ley y la normativa correspondiente.

Regulación

Art. 4.- El Banco Central de Reserva de El Salvador, a través de su Comité de Normas, será el responsable de emitir la normativa técnica correspondiente para facilitar la aplicación de esta ley.

CAPÍTULO II DE LA AFILIACIÓN

Afiliación

Art. 5.- La afiliación es la relación jurídica entre una persona natural y una Administradora de Fondos de Pensiones, que origina los derechos y obligaciones que esta ley establece, en especial el derecho a los beneficios que surtirá efectos al generarse cotizaciones, mientras que la obligación de cotizar, surtirá efecto a partir de la fecha de la vigencia del contrato de afiliación del trabajador, cuando haya

una relación laboral. La afiliación podrá realizarse a través de medios electrónicos que ponga la Administradora a disposición de los afiliados.

Con el primer contrato de afiliación con una Administradora, la persona quedará afiliada al Sistema.

Cuando existan cotizaciones previas a la afiliación las mismas deberán ser abonadas conforme a lo establecido en el artículo 16 de la presente ley.

Afiliación Individual

Art. 6.- La afiliación al Sistema será individual y subsistirá durante la vida del afiliado, ya sea que éste se encuentre o no en actividad laboral.

Toda persona deberá elegir, individual y libremente la Administradora a la cual desee afiliarse mediante la suscripción de un contrato y la apertura de una Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones.

Las Administradoras no podrán rechazar la solicitud de afiliación de ninguna persona natural, si procediere conforme esta ley.

La Superintendencia del Sistema Financiero y las Administradoras utilizarán la información del Registro Nacional de las Personas Naturales, de modo tal que el número del Documento Único de Identidad sea el número de identificación en el Sistema, para las operaciones y pago de cotizaciones del mismo.

Para cumplir con los objetivos de seguridad social del Sistema regulado en esta ley, el Registro Nacional de las Personas Naturales deberá compartir en tiempo real y de forma mensual, sin costo alguno, la base de datos de los Documentos Únicos de Identidad, con la Superintendencia del Sistema Financiero, Instituto Salvadoreño de Pensiones, las Administradoras y los Institutos Previsionales, para lo cual el Registro Nacional de las Personas Naturales y la Superintendencia del Sistema Financiero, determinarán la forma en que será compartida dicha base de datos, asegurando su confidencialidad.

Para los efectos de la presente disposición, se entenderá por Institutos Previsionales las Entidades Públicas de carácter autónomo que tienen bajo su administración y responsabilidad el manejo de los recursos destinados al pago de pensiones del Sector Público y Municipal.

En ningún caso el afiliado podrá cotizar obligatoriamente a más de una Administradora. Sin embargo, podrá cotizar a una o más cuentas de ahorro previsional voluntario en cualquier institución que se encuentre autorizada para prestar estos servicios de acuerdo a la legislación.

Definiciones de empleador, trabajador dependiente e independiente

Art. 7.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por empleador tanto al patrono del sector privado como a las instituciones del Gobierno Central, Instituciones Descentralizadas, Autónomas, municipalidades e instituciones del sector público financiero y otras con regímenes presupuestarios especiales.

Se considerarán trabajadores dependientes, los que tengan una relación de subordinación laboral tanto en el sector privado como en el sector público y municipal.

Cada vez que en esta ley se haga referencia a los trabajadores independientes, se entenderá que comprende tanto a los domiciliados en el territorio salvadoreño independientemente de su nacionalidad que no se encuentren en relación de subordinación laboral y a todos los salvadoreños no domiciliados en el territorio nacional.

De la afiliación

Art. 8.- La afiliación al Sistema será obligatoria cuando una persona ingrese a un trabajo en relación de subordinación laboral. La persona deberá elegir una Administradora y realizar el contrato de afiliación respectivo.

Todo empleador estará obligado a respetar la elección de la Administradora hecha por el trabajador. En caso contrario, dicho empleador quedará sometido a las responsabilidades de carácter civil y administrativas derivadas de ello.

Si transcurridos veinte días a partir del inicio de la relación laboral el trabajador no hubiese elegido la Administradora, su empleador estará obligado a afiliarlo en la que se encuentre adscrito el mayor número de sus trabajadores.

Toda persona sin relación de subordinación laboral quedará afiliada al Sistema, con la suscripción del contrato de afiliación en una Administradora.

Todas aquellas personas que a la fecha de inicio de operaciones del Sistema entren en relación de subordinación laboral por primera vez, deberán afiliarse al Sistema.

Art. 9.- Podrán afiliarse al Sistema todos los salvadoreños y extranjeros domiciliados que ejerzan una actividad mediante la cual obtengan un ingreso, incluidos los patronos de las medianas, pequeñas y microempresas, así como también los salvadoreños no residentes en el territorio nacional.

Los trabajadores agrícolas y domésticos serán incorporados al Sistema de acuerdo a las condiciones y peculiaridades de su trabajo. Para su afiliación se dictará un reglamento especial.

Incompatibilidad de los Sistemas

Art. 10.- Las pensiones de invalidez y sobrevivencia que se otorguen de conformidad a esta ley, son incompatibles con las que otorgue el Instituto Salvadoreño del Seguro Social por riesgos profesionales.

Personas excluidas del Sistema

Art. 11.- Están excluidos del Sistema los cotizantes y los pensionados por vejez e invalidez del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada.

Además, quedan excluidos los pensionados por invalidez permanente a causa de riesgos comunes, del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

Trasposos de una Administradora a otra

Art. 12.- Los afiliados podrán traspasarse de una Administradora a otra, cuando hubieren realizado al menos doce cotizaciones mensuales en una misma Administradora, salvo aquellos que estuvieren pensionados o que hayan recibido un beneficio previsional de los previstos en esta ley.

En virtud del traspaso, se transferirá la cuenta individual de ahorro para pensiones del afiliado a otra Administradora.

El traspaso producirá efectos a partir del primer día del mes subsiguiente a aquél en el que se solicite, de conformidad a las Normas Técnicas que se emitan para tal efecto.

El traslado de los recursos que correspondan a cotizaciones adeudadas por el empleador y no pagadas a la fecha del traspaso a que se refiere el inciso anterior, se efectuará tan pronto éstas hayan sido percibidas por la Administradora de origen. Esta deberá informar a la Administradora de destino, sobre la situación de tales cotizaciones adeudadas a la fecha del traspaso.

CAPÍTULO III DE LAS COTIZACIONES

Obligatoriedad de las cotizaciones

Art. 13.- Durante la vigencia de la relación laboral, los trabajadores y los empleadores deberán efectuar las cotizaciones de forma mensual y obligatoria al Sistema.

La obligación de cotizar cesará en cualquiera de las situaciones siguientes:

- a) Cuando el afiliado reciba algún beneficio por vejez de los establecidos en esta ley.
- b) Cuando el afiliado sea declarado con invalidez total mediante segundo dictamen.

Para el caso de los afiliados establecidos en el literal a) de este artículo y que continúen en una relación de subordinación laboral, deberán seguir cotizando de acuerdo a los porcentajes establecidos en la ley y mientras dure la relación de subordinación laboral. Para estos afiliados el total de la cotización menos la comisión se destinará en sus porcentajes correspondientes, tanto a su cuenta individual de ahorro para pensiones, como a la Cuenta de Garantía Solidaria; en este caso, el importe cotizado a la cuenta individual de ahorro para pensiones y su rentabilidad devengada, será devuelto al afiliado anualmente en el mes de su aniversario.

Los afiliados que sean declarados con invalidez total mediante primer dictamen o con invalidez parcial, ya sea mediante primer o segundo dictamen y que continúen trabajando en una relación de subordinación laboral, están en la obligación de continuar cotizando el porcentaje establecido en esta ley.

Lo dispuesto en el inciso anterior, se aplicará también, para los pensionados por invalidez a causa de riesgos profesionales, aplicando los porcentajes establecidos en el artículo 16 de la presente ley.

Ingreso base de las cotizaciones de los trabajadores con subordinación laboral

Art. 14.- El ingreso base para calcular las cotizaciones obligatorias de los trabajadores dependientes será el salario mensual que devenguen o el subsidio respectivo de incapacidad por enfermedad, accidente o maternidad.

Dicha base no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual en vigencia, excepto en los casos tales como aprendices, trabajadores agrícolas, domésticos y otros cuyos ingresos sean inferiores a dicho mínimo, considerando los salarios mínimos de los sectores asociados, lo cual será determinado a partir de la Normativa Técnica que emita el Comité de Normas del Banco Central de Reserva.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por salario mensual la suma de las retribuciones en dinero que el trabajador reciba por los servicios ordinarios que preste durante un mes.

Considérese integrante del salario, todo lo que reciba el trabajador en dinero y que implique retribución de servicios, incluido el período de vacaciones, comisiones y porcentajes sobre ventas.

No forman parte del Ingreso Base de Cotización los siguientes conceptos:

- a) Las gratificaciones y bonificaciones ocasionales.
- b) El aguinaldo.
- c) Viáticos, gastos de representación y prestaciones sociales establecidas por la ley.

En los casos que el afiliado tenga dos o más empleos, cotizará por cada salario que perciba.

Para los pensionados por invalidez con origen en riesgos profesionales, se considerará la pensión como parte del ingreso base de cotización.

Para determinar el ingreso base de cotización, se tomarán los días calendarios transcurridos en cada mes de devengue, admitiéndose los meses de treinta y de treinta y uno según corresponda.

Los pagos de cotizaciones podrán realizarse por medios electrónicos, según las especificaciones técnicas que pongan a disposición las Administradoras.

Ingreso base de cotizaciones de trabajadores independientes

Art. 15.- El ingreso base para calcular las cotizaciones de los trabajadores independientes, será el ingreso mensual que declaren ante las Administradoras, que en ningún caso será menor al salario mínimo legal mensual en vigencia. Los trabajadores independientes serán responsables del pago total de las cotizaciones a que se refiere esta ley.

El monto demostrado como el pago de las cotizaciones de los trabajadores independientes, se entenderá como la declaración de sus ingresos, para todos los efectos de esta ley. Asimismo, las Administradoras deberán facilitar que los trabajadores independientes paguen sus cotizaciones por medios electrónicos.

Los trabajadores independientes podrán pagar, adicionalmente a las cotizaciones del mes de devengue correspondiente, otras de forma adelantada.

Monto y distribución de las cotizaciones

Art. 16.- Los empleadores y trabajadores contribuirán al pago de las cotizaciones dentro del Sistema en las proporciones establecidas en esta ley.

La tasa de cotización del Sistema será del dieciséis por ciento (16%) sobre el ingreso base de cotización, correspondiendo el siete punto veinticinco por ciento (7.25%) al trabajador y el ocho punto setenta y cinco por ciento (8.75%) al empleador.

Esta tasa se distribuirá así:

- a) El nueve punto cero por ciento (9.0%) del ingreso base de cotización, será acreditado en la cuenta individual de ahorro para pensiones. De este total siete punto veinticinco por ciento (7.25%) del ingreso base de cotización será aportado por el trabajador y uno punto setenta y cinco por ciento (1.75%) por el empleador.
- b) El seis punto cero por ciento (6.0%) del ingreso base de cotización, será acreditado a la Cuenta de Garantía Solidaria; y,
- c) Uno punto cero por ciento (1.0%) del ingreso base de cotización, se destinará como comisión para las Administradoras.

En el caso de aquellos afiliados que se encuentren recibiendo subsidio ya sea de maternidad, enfermedad o accidente por riesgo común o profesional, se descontará del subsidio el porcentaje que corresponde al trabajador, mientras que el empleador cubrirá el porcentaje que le corresponde, calculado sobre el referido subsidio, el cual deberá enterarlo mensualmente a las Administradoras mientras dure la incapacidad.

En ningún caso, el incremento del 1% en la cotización que le corresponde al empleador, deberá ser trasladado bajo ninguna figura al trabajador.

Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones

Art. 17.- Para efectos de esta ley, deberá entenderse por Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones, la sumatoria de los aportes obligatorios del trabajador y de la proporción que corresponde al aporte del empleador y los rendimientos que se acrediten. Además, formarán parte de la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones, cualquier otro aporte que esté establecido, para casos específicos, siempre que cumplan los requisitos de la ley.

Las cotizaciones obligatorias se abonarán, en la proporción señalada en el artículo 16 de esta ley, a la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones del afiliado. Cada afiliado sólo podrá tener una Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones. En caso de existir cotizaciones de carácter voluntarias estas serán devueltas al afiliado incluyendo su respectiva rentabilidad, cuando éste la solicite en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de su solicitud.

Ahorro para pensiones de salvadoreños en el exterior

Art. 18.- Con el objeto de que los salvadoreños no domiciliados en el territorio nacional accedan a los beneficios de vejez contemplados en esta ley, los mismos podrán cotizar a una Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones, para lo cual, las Administradoras de conformidad a la norma técnica que se emita para tal efecto, pondrán a disposición los diferentes Planes y Programas de ahorro.

Acreditación de cotizaciones

Art. 19.- Las Administradoras, en el cumplimiento de sus funciones, recaudarán las cotizaciones y aportaciones correspondientes, las cuales, abonarán en las cuentas individuales de ahorro para pensiones y en la Cuenta de Garantía Solidaria.

Historial laboral

Art. 20.- El Historial Laboral servirá de base para el cálculo de los tiempos necesarios para acceder a los beneficios contemplados en esta ley.

Se entenderá por Historial Laboral aquella información que detalle el tiempo laboral histórico de los trabajadores incorporados al Sistema, que hayan trabajado en el sector privado, público o en ambos, sustentada por las cotizaciones realizadas en el nuevo sistema de pensiones, así como las cotizaciones realizadas y los tiempos de servicio reportados en el Sistema de Ahorro para Pensiones, Sistema de Pensiones Público, para las cotizaciones realizadas en el Sistema Público será reconstruido por los Institutos Previsionales.

Para la reconstrucción del Historial Laboral de las cotizaciones realizadas en el Sistema de Pensiones Público, así como los tiempos reconocidos por esta ley, se construirá una base de datos relacional que permita la sistematización de dicha información. La responsabilidad sobre la administración de dicha base, así como los parámetros técnicos y los mecanismos para complementar la información que, por diversas razones no fuera posible localizar o digitalizar, serán establecidos por medio de la Normativa Técnica que para tales efectos se emita.

No obstante, lo establecido en el inciso anterior, la comprobación de tiempos de servicio y salario cotizados por las personas que trabajaron en el sector público, podrán comprobarse con cualquiera de la documentación siguiente, en el orden que sigue:

- a) Fotocopia de las planillas, certificada por el funcionario competente de la Institución.
- b) Informe de tiempos de servicio, emitidos y certificados por la Corte de Cuentas de la República.

- c) Informe sobre cotizaciones, emitido y certificado por el Departamento de Archivo y Microfilm del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos.
- d) Copia de la tarjeta de tiempo de servicio de los empleados públicos, certificada por el Departamento de Archivo y Microfilm del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos o por la Corte de Cuentas de la República; se aceptarán además aquellas tarjetas emitidas por otras Instituciones del sector público, certificadas por los funcionarios competentes.
- e) Constancia de períodos de trabajo extendida por las Instituciones Públicas en donde laboró el afiliado, emitida por el funcionario competente para tal efecto. En caso que la institución pública a que alude el literal anterior, ya no exista, corresponderá emitir la constancia a la institución que conserve la documentación relacionada con los tiempos de servicio, en la cual además se deberá especificar los períodos laborados, salarios y licencias sin goce de sueldo.
- f) Certificado de Derechos y Cotizaciones extendido por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, en el que aparezcan los días y salarios cotizados al Régimen de Salud.
- g) Ejemplares originales de Diarios Oficiales o las fotocopias respectivas, en los que aparezcan publicados los acuerdos de nombramientos, aumentos, traslados y, en general, el acto administrativo que quiere comprobarse.

Asimismo, la documentación admisible para comprobar días y salarios cotizados por las personas que trabajaron en el sector privado, podrán comprobarse con cualquiera de la documentación siguiente, en el orden que sigue:

- i. Fotocopia de planilla de cotización previsional, documental o resumen, en la que conste que ha sido pagada.

Cuando la planilla consista en más de dos hojas, podrá admitirse la hoja en la que fue reportado el afiliado, más la hoja de la planilla en la que conste que ha sido pagada.
- ii. Registro de las cotizaciones realizadas al Instituto Salvadoreño del Seguro Social.
- iii. Certificado de Derechos y Cotizaciones extendido por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, en el que aparezcan los días y salarios cotizados al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte hasta abril de 1998.
- iv. Constancia extendida por funcionario competente del Instituto Salvadoreño del Seguro Social o comprobante de pago, de los subsidios por incapacidad temporal, correspondientes al período que se trata de comprobar.
- v. Informes de Inspección del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, en los que se haya establecido la relación laboral, salarios y períodos cotizados.

Los Institutos Previsionales están en la obligación de trasladar a las Administradoras de Fondos de Pensiones, la información correspondiente al Historial Laboral de los afiliados contemplados que cotizaron a sus respectivos regímenes, de acuerdo a las disposiciones establecidas en las Normas Técnicas que para tales efectos se emita.

Declaración y pago de cotizaciones

Art. 21.- Las cotizaciones establecidas en este capítulo deberán ser declaradas y pagadas por el empleador, el trabajador independiente o la entidad pagadora de subsidios de incapacidad por enfermedad, según corresponda, en la Administradora en que se encuentre afiliado cada trabajador.

Para este efecto, el empleador descontará del ingreso base de cotización de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones, y trasladará dichos importes, junto con la correspondiente a su aporte, a las Administradoras respectivas.

La declaración y pago deberán efectuarse dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente a aquél en que se devengaron los ingresos afectos, o a aquél en que se autorizó la licencia médica por la entidad correspondiente, en su caso.

Todos los empleadores deberán elaborar y remitir la planilla de declaración de cotizaciones previsionales y la planilla de cotización obrero-patronales del Régimen de Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales del ISSS por medios electrónicos; planilla que deberá contener los requisitos que disponga la Superintendencia del Sistema Financiero.

Las Administradoras y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social deberán remitir en tiempo real a la Superintendencia, la base de datos de sus afiliados y empleadores, la que deberá centralizar la información en una única base de datos, la que servirá de base para la consulta previa y generación de las planillas respectivas, con el objeto que la información contenida en las planillas de cotizaciones previsionales y de cotizaciones obrero-patronales, sean consistentes entre sí.

La Superintendencia velará porque la base única de afiliados y empleadores se mantenga actualizada.

Cada Administradora deberá informar a la Superintendencia del Sistema Financiero y al Instituto Salvadoreño de Pensiones sobre el incumplimiento a lo establecido en este artículo, para que esta proceda a imponer las sanciones respectivas de conformidad a esta ley.

La Superintendencia pondrá a disposición a través de la Central de Riesgos, la información relativa a empleadores que registren incumplimientos en su obligación de declaración y pago de cotizaciones previsionales.

Con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en lo relativo a las solvencias requeridas para contratos y subcontratos, la Superintendencia proporcionará dicha información a la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

Omissiones e inconsistencias en las declaraciones previsionales

Art. 22.- Se considerará que existe omisión de declarar y pagar cuando el empleador no cumpla con esta obligación en el plazo legal, respecto de aquellos trabajadores incluidos en la planilla de un mes de devengue previo, sin que haya informado cambios en la relación laboral.

Se considerará que existen inconsistencias en las cotizaciones previsionales cuando la información declarada en la planilla no permita la acreditación de las cotizaciones en las cuentas individuales.

Las Administradoras deberán dar aviso a los empleadores de las omisiones e inconsistencias, en un plazo máximo de veinte días hábiles contados a partir de la finalización del período de acreditación. Los empleadores contarán con un plazo máximo de diez días hábiles después de notificados, para subsanar completamente las omisiones o inconsistencias, lo cual deberán comprobar en debida forma.

En el caso de las omisiones o inconsistencias a las que se refiere el presente artículo, la Administradora notificará trimestralmente al Ministerio de Trabajo y Previsión Social sobre los empleadores que durante el trimestre transcurrido desde la última notificación, no hayan proporcionado información para subsanar dichas omisiones o inconsistencias, solicitando que proceda a realizar la inspección correspondiente, de conformidad a la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, a fin de determinar posibles incumplimientos de declaración y pago de cotizaciones previsionales.

En caso de determinar incumplimientos, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social deberá emitir una certificación a las Administradoras y la Superintendencia, que contenga la misma información que las planillas de cotizaciones, a fin de que las Administradoras procesen la información contenida en dicha certificación y determinen la deuda dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la recepción de la certificación, notificando dentro de los siguientes diez días hábiles a los empleadores para que procedan a realizar la declaración y pago de las cotizaciones adeudadas.

Los empleadores contarán con un plazo máximo de diez días hábiles después de notificados, para que elaboren, presenten las declaraciones y realicen el pago respectivo. Caso contrario, las Administradoras deberán registrar contablemente la deuda y dar inicio a las acciones de cobro de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la presente ley.

La responsabilidad por la determinación de la deuda es exclusiva de la Administradora sobre la base en la certificación emitida por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Si de la inspección que realice el Ministerio de Trabajo y Previsión Social se determina que el empleador tiene personas bajo relación de subordinación laboral que no poseen afiliación al Sistema de Ahorro para Pensiones, a pesar de la obligación que le impone la presente ley, dicho Ministerio queda facultado para ordenar al empleador la afiliación de los trabajadores que se encontraren en la situación antes indicada. El empleador deberá cumplir con lo ordenado por el Ministerio en el plazo perentorio de diez días hábiles siguientes a la notificación respectiva, debiendo afiliar a los trabajadores según lo dispuesto en el artículo 8 de la presente ley.

En caso de denuncias de afiliados o sus beneficiarios sobre el incumplimiento de declaración y pago de cotizaciones, se estará a lo dispuesto en el procedimiento establecido para el tratamiento de las omisiones e inconsistencias a las que se refiere el presente artículo.

Toda notificación que las Administradoras deban realizar podrá efectuarse a través de cualquier medio, incluyendo escritos, electrónicos, telefónicos u otros, siempre que sean sujetos de comprobación o conste evidencia de la notificación.

El procedimiento a seguir para el tratamiento y depuración de las omisiones e inconsistencias a las que se refiere este artículo, se definirán en la norma técnica que para tales efectos se emita.

Cobro Administrativo

Art. 23.- La Administradora estará en la obligación de iniciar las gestiones de cobro administrativo, con el fin de requerir a los empleadores el pago de cotizaciones en mora, en las siguientes situaciones:

- a) Cuando un empleador haya declarado y dejado de pagar total o parcialmente la planilla de pago de cotizaciones previsionales; o,
- b) Cuando la Administradora haya registrado cotizaciones previsionales pendientes de pago, producto de los procedimientos establecidos en los artículos 21 y 22 de la presente ley.

Para las situaciones anteriores, la Administradora deberá iniciar la gestión de cobro administrativo en un plazo máximo de treinta días, contado a partir de la finalización del periodo de acreditación de las planillas o desde la fecha de cierre del mes contable, respectivamente.

El proceso de cobro administrativo será suspendido temporalmente cuando habiendo realizado la Administradora las gestiones necesarias, no haya sido posible ubicar al empleador que no ha cumplido con las obligaciones de pago de cotizaciones previsionales. La Administradora podrá solicitar al Ministerio de Hacienda la información actualizada de la dirección del empleador y Número de Identificación Tributaria, quien estará en la obligación de proporcionar dicha información para tal fin. La gestión de cobro se reiniciará al tener conocimiento de la ubicación del empleador.

Se entenderá que las gestiones de cobro administrativo han sido agotadas en cualquiera de las situaciones siguientes:

- a) Cuando el empleador en un plazo no mayor de noventa días después de iniciadas las gestiones de cobro, no haya realizado ningún abono a la deuda de las cotizaciones que se encuentren pendientes de pago.
- b) Cuando habiéndose comprometido el empleador a realizar el pago de las cotizaciones adeudadas mediante cualquier medio legal permitido, éste lo haya incumplido de forma continua por dos meses; o

- c) Cuando habiéndosele requerido el cumplimiento de pago de cotizaciones pagadas por montos inferiores a los que corresponde, el empleador no dé respuesta o se niegue a cumplir con su obligación en un plazo máximo de noventa días después de iniciada la primera gestión de cobro administrativo.

Agotada la gestión de cobro administrativo sin haberse recuperado la suma adeudada, la Administradora, legitimada por ministerio de ley, iniciará el procedimiento judicial de cobro.

En ningún caso será necesario que las Administradoras agoten el plazo máximo contemplado anteriormente, pudiendo iniciar el procedimiento de cobro judicial en el momento que mejor estime conveniente, salvo que durante el mismo los empleadores se comprometan a realizar el pago de las cotizaciones en mora, quedando el plazo de noventa días interrumpido mientras dure y se cumpla el mismo.

Para el inicio de la acción judicial, no será necesario comprobar que se han realizado gestiones administrativas de cobro. A dichos procesos sólo podrán acumularse diversas pretensiones de la misma naturaleza, contra un mismo empleador.

Cobro Judicial

Art. 24.- Serán competentes para conocer de la acción judicial a que se refiere el artículo anterior, los tribunales con competencia en materia civil y mercantil, según la cuantía, y el instrumento base de la acción será el que para tales efectos emita la Administradora, el cual tendrá fuerza ejecutiva y no necesitará reconocimiento de firma, debiendo contener los siguientes requisitos mínimos:

- a) Denominación de ser documento para el cobro judicial;
- b) Denominación social de la Administradora;
- c) Nombre del o los afiliados con su Número Único Previsional o el número del Documento Único de Identidad;
- d) Nombre, denominación o razón social del empleador obligado al pago;
- e) Cantidad líquida adeudada y época a la que corresponde;
- f) Concepto genérico de la deuda;
- g) Cálculo de la rentabilidad dejada de percibir con base a la rentabilidad nominal vigente a la fecha de la demanda;
- h) Lugar, día, mes y año en que se expide;
- i) Nombre y firma del Representante Legal de la Administradora o de la persona autorizada para suscribirlo; y,

j) Sello de la Administradora.

El juez al efectuar la liquidación deberá solicitar el cálculo respectivo a la Administradora, la que deberá detallar las cotizaciones y los períodos reclamados, así como la rentabilidad dejada de percibir, contada desde la fecha en que tuvieron que pagarse las cotizaciones.

Cualquier deuda a favor del Fondo de Pensiones será irrenunciable e imprescriptible y, una vez iniciada la acción correspondiente, la instancia nunca caducará.

Lo dispuesto en este artículo será también aplicable para los Institutos Públicos, excepto por el cobro de la rentabilidad dejada de percibir, referida en el literal g) anterior, siendo también competente para el conocimiento de la acción judicial de cobro, los tribunales con competencia en materia civil y mercantil, según la cuantía, quienes actuarán conforme al trámite que corresponda de acuerdo a la ley.

De conformidad a las normas generales, las Administradoras informarán al juez correspondiente de los costos y gastos en que ha incurrido para lograr la recuperación de las cotizaciones a que se refiere este artículo, para que dichos costos sean incorporados a las cantidades recuperadas, para que la Administradora correspondiente pueda resarcirse de los gastos en que incurrió.

Para efectos del desarrollo de lo dispuesto en este artículo, el Comité de Normas del Banco Central de Reserva emitirá una norma técnica en el que se señalará el procedimiento a seguir para ejecutar las acciones de cobro.

Prelación de Créditos

Art. 25.- Las cotizaciones constituyen créditos privilegiados de conformidad con el artículo 121 del Código de Trabajo. Se considerarán en igualdad de condiciones, para los efectos de esta ley, los intereses a que hubiere lugar, en relación con los demás créditos que puedan existir contra el empleador.

Tratamiento Tributario

Art. 26.- Los rendimientos por inversiones de los Fondos de Pensiones, las cotizaciones obligatorias de los afiliados al Sistema, el excedente de libre disponibilidad cuando estos existan, así como los ingresos provenientes de los incentivos por permanencia serán considerados rentas no gravables para efectos de Impuesto sobre la Renta.

**CAPÍTULO IV
DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES**

Objeto de las Administradoras de Fondos de Pensiones

Art. 27.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones, serán Instituciones Previsionales de carácter financiero, que tendrán por objeto exclusivo administrar un fondo que se denominará Fondo de Pensiones, gestionar y otorgar las prestaciones y beneficios que establece esta ley. Se constituirán como sociedades anónimas de capital fijo, dividido en acciones nominativas con no menos de diez

accionistas, de plazo indeterminado, deberán ser domiciliadas en El Salvador y estarán obligadas a mantener, a lo menos, una agencia u oficina a nivel nacional destinada a la atención de público.

Las Administradoras, en el cumplimiento de sus funciones, recaudarán las cotizaciones y aportaciones correspondientes, las abonarán en las respectivas cuentas individuales de ahorro para pensiones, e invertirán dichos recursos de acuerdo a lo que dispone esta ley. Las Administradoras únicamente podrán administrar los beneficios establecidos en esta ley.

Para la recaudación de las cotizaciones y aportaciones, deberá crearse un mecanismo de planilla única de las aportaciones al fondo de pensiones y a la seguridad social; el Comité de Normas del BCR emitirá la norma técnica para el diseño e implementación del sistema que permita el establecimiento de la planilla única.

Para la constitución y el ejercicio de sus funciones, las Administradoras se registrarán por las disposiciones de la presente ley, de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, su normativa y demás requisitos que fueren aplicables de conformidad al Código de Comercio.

Las Administradoras también estarán facultadas para administrar Fondos de Ahorro Previsional Voluntarios y percibir comisiones por ello. Dichos Fondos se constituirán como patrimonios independientes de la Administradora y de los Fondos de Pensiones que esta administra, quedando constituidos de pleno derecho cuando sean asentados en el Registro de la Superintendencia.

Para el ejercicio de las operaciones autorizadas a las Administradoras en la presente ley, podrán utilizarse canales electrónicos, medios digitales o cualquier otro medio tecnológico, de acuerdo a lo que se establezca mediante Norma Técnica emitida por el Comité de Normas del Banco Central.

Constitución

Art. 28.- Para constituir una Administradora, deberá obtenerse previamente la autorización de la Superintendencia del Sistema Financiero.

Los interesados deberán solicitar a la Superintendencia del Sistema Financiero la autorización para constituir la Administradora, sin perjuicio de los requisitos que señala el Código de Comercio, acompañando la siguiente información:

- a) Proyecto de escritura social en el que se incorporarán los estatutos;
- b) Nombre, edad, profesión u oficio, domicilio y nacionalidad de las personas naturales solicitantes, y nombre, naturaleza, nacionalidad y domicilio de las personas jurídicas solicitantes; con las respectivas referencias bancarias y crediticias;
- c) Estudio de factibilidad financiera de la institución;
- d) Plan de Implementación del proyecto;

- e) Indicación del monto de capital social y el monto de capital pagado con el cual la institución comenzará sus operaciones;
- f) Nombre, edad, profesión u oficio, domicilio y nacionalidad de los futuros accionistas, así como del monto de sus respectivas suscripciones;
- g) Las generales de los directores iniciales, experiencia y referencias bancarias y crediticias; y,
- h) Otra información que la Superintendencia considere pertinente.

Recibida toda la información, la Superintendencia del Sistema Financiero resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, período en el cual deberá publicar en dos diarios de circulación nacional o los medios establecidos en la Ley especial reguladora de la obligación de las personas naturales y jurídicas de derecho privado de cumplir con el principio de publicidad, por una sola vez a cuenta de los interesados, la nómina de los futuros accionistas que poseerán el uno por ciento o más del capital de la Administradora, así como de los directores iniciales.

En el caso que los futuros accionistas sean personas jurídicas deberá publicarse también la nómina de sus accionistas que posean más del tres por ciento del capital.

Dicha publicación tendrá por finalidad que cualquier persona con conocimiento de alguna de las inhabilidades contenidas en esta ley, pueda objetar la calidad de los accionistas y directores que formarán parte de la Administradora. Las objeciones deberán presentarse por escrito a la Superintendencia del Sistema Financiero en un plazo de quince días después de la publicación, adjuntando los indicios y pruebas pertinentes. La información tendrá el carácter de confidencial.

En el caso que los accionistas sean personas jurídicas, deberá publicarse también la nómina de sus accionistas que posean más del cinco por ciento del capital.

La Superintendencia del Sistema Financiero concederá la autorización para constituir la sociedad cuando se cumplan las condiciones legales antes señaladas y cuando, a su juicio, las bases financieras proyectadas, así como la honorabilidad y responsabilidad personales de los futuros accionistas, directores y administradores, ofrezcan protección a los intereses del público. Si la decisión fuere favorable a los peticionarios, la autorización para constituir la sociedad se expedirá por Resolución de la Superintendencia del Sistema Financiero, indicando el plazo dentro del cual habrá de otorgarse la escritura constitutiva.

Art. 29.- El testimonio de la escritura pública de constitución de la sociedad deberá presentarse a la Superintendencia del Sistema Financiero, para que ésta califique si los términos estipulados en la misma son conformes con el proyecto previamente autorizado y si el capital social ha sido efectivamente pagado de acuerdo con esta ley.

No podrá presentarse a inscripción en el Registro de Comercio el testimonio de la escritura pública constitutiva de una Administradora, sin que lleve la razón suscrita por la Superintendencia del Sistema Financiero, en la que conste la calificación favorable de dicha escritura.

Denominación

Art. 30.- La denominación de las Administradoras deberá comprender la frase Administradora de Fondos de Pensiones o anteponer la sigla "AFP" y no podrá incluir nombres o siglas de personas naturales o jurídicas existentes que, a juicio de la Superintendencia del Sistema Financiero, puedan inducir a equívocos respecto de la responsabilidad patrimonial o administrativa de ellas, en este caso la Superintendencia podrá objetar dicha denominación social.

Capital Social

Art. 31.- El capital social para la formación de una Administradora no podrá ser menor a US\$900,000.00 dólares de los Estados Unidos de América, el cual deberá encontrarse totalmente suscrito y pagado en efectivo al tiempo de otorgarse la escritura social.

Si el capital suscrito de la Administradora fuere superior al exigido, el exceso deberá pagarse dentro del plazo máximo de dos años, contado desde la fecha de la resolución en que la Superintendencia del Sistema Financiero autorice su inscripción en el Registro de Comercio.

Las Administradoras podrán endeudarse hasta por un monto equivalente a su patrimonio neto.

La Superintendencia del Sistema Financiero ajustará cada dos años los montos de capital social a que se refieren el inciso primero de este artículo, de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, previa opinión del Banco Central de Reserva de El Salvador.

La Administradora deberá aumentar su capital social cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias, así:

- a) A US\$1,500,000.00 de dólares de los Estados Unidos de América cuando complete 20,000 afiliados; y
- b) A US\$3,000,000.00 de dólares de los Estados Unidos de América al tener 40,000 afiliados o más.

En cualquiera de los casos, deberá incrementarse el capital en las cantidades necesarias para el cumplimiento del patrimonio neto mínimo de conformidad al artículo 38 de esta ley.

La Administradora deberá cumplir con estos requisitos dentro de un plazo de noventa días a partir de la fecha en que concurran cualquiera de las circunstancias señaladas. En todo caso, el aumento deberá ser suscrito y pagado en efectivo.

La Superintendencia de Sistema Financiero ajustará cada dos años los montos de capital social a que se refieren el inciso primero y los literales a) y b) de este artículo, de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, previa opinión del Banco Central de Reserva de El Salvador.

Participación accionaria

Art. 32.- Las acciones de las Administradoras constituidas en El Salvador, deberán ser propiedad de las siguientes personas, de modo que, sumados en forma individual o conjunta, alcancen al menos el cincuenta por ciento del capital:

- a) Personas naturales salvadoreñas o centroamericanas;
- b) Personas jurídicas salvadoreñas cuyos accionistas mayoritarios sean personas naturales mencionadas en el literal anterior;
- c) Sociedades extranjeras Administradoras de fondos de pensiones con tres años de experiencia en el giro, que operen y se mantengan cumpliendo las disposiciones sobre regulación y supervisión prudencial de su país de origen;
- d) Organismos financieros internacionales e instituciones de inversión vinculadas a éstos en los que el Estado o el Banco Central de Reserva de El Salvador tengan participación; y,
- e) Las Sociedades Controladoras de finalidad exclusiva reguladas por la Ley de Bancos, siempre que cumplan las condiciones patrimoniales y de fiscalización indicadas en la misma.

Requisitos para Accionistas de Administradoras

Art. 33.- Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, excepto las señaladas en el artículo 34 de esta ley, podrá ser titular de acciones de una Administradora. Cuando su participación represente más del uno por ciento del capital de la Institución, deberá ser autorizada previamente por la Superintendencia del Sistema Financiero. Dentro de esta participación estarán incluidas las acciones que les pertenezcan en sociedades accionistas de las respectivas Administradoras.

Art. 34.- La Superintendencia del Sistema Financiero denegará la autorización a que se refiere el artículo anterior, cuando los adquirientes se encuentren en alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Los que estén en estado de quiebra o insolvencia;
- b) Los que hayan sido condenados por delitos contra el patrimonio o la hacienda pública;
- c) Los directores, funcionarios o administradores de una institución integrante del sistema financiero que hayan incurrido en deficiencias patrimoniales del veinte por ciento o más del mínimo requerido por la ley, que haya requerido aportes del Estado para su saneamiento; o que haya sido intervenida por la autoridad respectiva. En cualquier caso, deberá demostrarse la responsabilidad que tuvieron para que se haya dado tal situación;
- d) Los que sean deudores del sistema financiero por créditos a los que se les haya constituido una reserva de saneamiento del cincuenta por ciento o más del saldo, mientras persista tal situación; y,

- e) Los que hayan participado directa o indirectamente en infracción grave de las leyes y normas que rigen al sistema financiero.

Tratándose de una persona jurídica, las circunstancias precedentes se considerarán respecto de los socios o accionistas que sean titulares del veinticinco por ciento o más de las acciones de la sociedad.

Se prohíbe la titularidad de las acciones de las Administradoras a que se refiere esta ley, a personas jurídicas o naturales que hubiesen recibido créditos que hubieren sido categorizados como incobrables o irrecuperables de conformidad con la normativa respectiva. Esta prohibición subsistirá mientras persista la irregularidad del crédito.

Prohibición especial

Art. 35.- No podrán operar ni adquirir acciones de Administradoras, las siguientes personas jurídicas: bancos, bancos cooperativos, sociedades de ahorro y crédito, sociedades de seguros, bolsas de valores, casas corredoras de bolsa y sociedades clasificadoras de riesgo establecidas en El Salvador y sus filiales; bancos, bancos cooperativos, sociedades de ahorro y crédito, sociedades de seguros, bolsas de valores, casas corredoras de bolsa y sociedades clasificadoras de riesgos establecidas en el extranjero; e instituciones del Estado, de cualquier naturaleza.

Los actos mercantiles realizados en contravención al presente artículo serán declarados nulos por la Superintendencia del Sistema Financiero al tenerse conocimiento de los mismos y las acciones serán vendidas en subasta pública conforme a los procedimientos comunes y el producto de dicha subasta será devuelto a los compradores contravinientes.

Igualmente, la Superintendencia del Sistema Financiero aplicará una multa administrativa equivalente al veinte por ciento del valor de mercado de las acciones respectivas, a las sociedades Administradoras que infrinjan lo dispuesto en el presente artículo.

Facultad para Operar

Art. 36.- Cumplidos los requisitos exigidos en esta ley, su reglamento, y en las Normas Técnicas emitidas por el Banco Central de Reserva por medio de su Comité de Normas, correspondientes e inscrita la escritura pública en el Registro de Comercio, la Superintendencia del Sistema Financiero resolverá si la Administradora de que se trate, puede iniciar operaciones y efectuará, sin necesidad de más trámites, los asientos respectivos en el correspondiente Registro, siempre que ésta acredite ante aquella los siguientes requisitos:

- a) Contar con un sistema de información, para el registro y manejo de los aportes al fondo de pensiones de cada cotizante, y un sistema contable de control e información requeridos por la Superintendencia del Sistema Financiero, todo lo cual deberá estar a disposición de ella para su examen y verificación; y,
- b) Haber diseñado una política de inversiones de acuerdo a lo establecido por esta ley.

En el plazo de noventa días después de facultada para operar, la Administradora deberá haber inscrito y registrado en una bolsa de valores nacional, las acciones que representen su capital.

Art. 37.- La certificación de la Superintendencia del Sistema Financiero, indicando la denominación de la Administradora, el nombre comercial, los datos relativos al otorgamiento e inscripción de su escritura pública de constitución, el monto del capital pagado, así como los nombres de sus directores y administradores, se dará a conocer por medio de publicaciones en dos periódicos de circulación nacional, a costa de la respectiva Administradora, previo al inicio de sus operaciones.

Patrimonio Neto Mínimo

Art. 38.- El patrimonio neto mínimo no podrá ser inferior al capital social exigido de acuerdo con esta ley.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por patrimonio neto, la suma del capital pagado, la reserva legal y otras reservas de capital, más las cuentas de superávit y utilidades retenidas, el cincuenta por ciento de las utilidades netas de provisión del impuesto sobre la renta del ejercicio corriente, el cincuenta por ciento de las revaluaciones que hubiere autorizado la Superintendencia del Sistema Financiero, deducidas las participaciones de capital en otras sociedades y el valor de las pérdidas si las hubiere.

Si el patrimonio neto de la Administradora fuere de hecho inferior al mínimo exigido, ella estará obligada, cada vez que esto ocurra, a subsanar dicha deficiencia, dentro del plazo de noventa días contados a partir de la fecha en que se produjo, el que podrá ser prorrogado por la Superintendencia del Sistema Financiero, hasta por treinta días más y sólo por causa justificable y aceptada por la Superintendencia del Sistema Financiero.

En todo caso, los aumentos de capital social deberán enterarse en efectivo.

Autorización Previa de Escrituras

Art. 39.- Los proyectos de escritura de modificación del pacto social, disolución y liquidación de una Administradora, deberán ser sometidos previamente a la autorización de la Superintendencia del Sistema Financiero y una vez otorgados, se presentará para verificar su conformidad con lo autorizado, de lo que se pondrá razón escrita en el testimonio respectivo, sin la cual no podrán inscribirse en el Registro de Comercio. Una vez verificada su conformidad con la autorización respectiva, la Superintendencia del Sistema Financiero inscribirá lo pertinente en su Registro.

Cobertura de Pérdidas

Art. 40.- Las pérdidas que resultaren en algún ejercicio se cubrirán en el orden siguiente:

- a) Con las utilidades anuales de ejercicios anteriores;
- b) Con aplicaciones a las reservas de capital; y,
- c) Con cargo al capital pagado de la sociedad.

Reducción de Capital

Art. 41.- Se prohíbe a las Administradoras reducir su capital por debajo del mínimo legal al que se refiere esta ley relativo al capital social o patrimonio neto mínimo.

Para subsanar la reducción de capital para absorber pérdidas, deberá solicitar autorización a la Superintendencia y el acuerdo deberá ser tomado en Junta General Extraordinaria, especialmente convocada para tal efecto, del que se remitirá certificación a la Superintendencia para que constate que está conforme lo autorizado y se proceda a la modificación del pacto social. En este caso no se aplicará lo dispuesto en los incisos quinto y sexto del artículo 30 e inciso 2° y 3° del artículo 182 del Código de Comercio.

Contratación de Servicios

Art. 42.- Las Administradoras, para el ejercicio de sus funciones, podrán contratar servicios con otras sociedades, tales como: la recaudación, el procesamiento de información y otros relacionados con sus operaciones, excepto los referidos a la administración de la cartera de inversión del régimen de capitalización y de los Fondos de Ahorro Previsional Voluntarios que administren.

La calidad de los servicios contratados es responsabilidad de las Administradoras, las que responderán ante terceros como si ellas los hubiesen efectuado. Asimismo, serán las responsables de cumplir con los requerimientos de información que efectúe la Superintendencia del Sistema Financiero sobre los mencionados servicios.

Los contratos de prestación de servicios deberán contener disposiciones para asegurar que las entidades subcontratadas guarden estricta confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso, en razón de la prestación de sus servicios.

Los modelos de los contratos de los referidos servicios deberán ser previamente remitidos a la Superintendencia para su revisión, disponiendo de un plazo no mayor a treinta días a partir de su recepción, para requerir los cambios necesarios cuando contengan cláusulas que se opongan a la legislación o se consideren violatorios a los derechos de los partícipes. Si dentro del mencionado plazo no se pronunciare la Superintendencia, se entenderá que no tiene observaciones.

Comercializadores y Administradores de Inversiones

Art. 43.- Las personas que laboren con la Administradora o con sus mandatarias realizando la comercialización de productos de ahorro voluntarios y los encargados de administrar las inversiones de los mismos, deberán ser autorizadas por la Superintendencia, de conformidad a las Normas Técnicas dictadas por el Banco Central de Reserva para ello.

Responsabilidad de las Administradoras

Art. 44.- Para efectos de esta ley, las Administradoras, deben observar, en lo aplicable, lo relativo a la gestión de sus Fondos de acuerdo a lo establecido en los artículos 25, 27 y 29 de la Ley de Fondos de Inversión.

Contabilidad

Art. 45.- El Banco Central a través de su Comité de Normas, emitirá la normativa contable correspondiente en la cual se determinarán las obligaciones contables de las Administradoras y del fondo de pensiones, los principios contables de aplicación obligatoria, las disposiciones para la formulación de los Estados Financieros. Todo ello con el objeto de que se refleje la real situación financiera de las Administradoras.

Para lo anterior, la Superintendencia se encargará de la verificación y publicación de las cuentas, todo ello con el objeto de que se refleje la real situación financiera de las Administradoras y de los Fondos de Pensiones.

Publicación de Estados Financieros

Art. 46.- Cada Administradora deberá publicar en dos diarios de circulación nacional en los primeros sesenta días de cada año, los estados financieros de la sociedad y del Fondo de Pensiones que administra, referido al ejercicio contable anual correspondiente al año inmediato anterior, con sujeción a lo que las Normas Técnicas dicten para ello, estableciendo su periodicidad de publicación.

Dichos estados financieros deberán ser auditados por auditores externos inscritos en el registro de la Superintendencia del Sistema Financiero, y las publicaciones deberán contener su dictamen.

Los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores externos respecto a las auditorías independientes que realicen en las Administradoras serán establecidos en las Normas Técnicas. Así mismo, la Superintendencia tendrá facultades para verificar el cumplimiento de estos requisitos mínimos.

Cada Administradora deberá publicar además en dos diarios de circulación nacional o por los medios establecidos en la Ley especial reguladora de la obligación de las personas naturales y jurídicas de derecho privado de cumplir con el principio de publicidad, los estados financieros intermedios al treinta de junio tanto de la sociedad como de los Fondos que posee en administración.

Autorregulación

Art. 47.- Sin perjuicio de las regulaciones e intervención de las entidades competentes, las Administradoras deberán elaborar políticas internas de control prudencial que les permita manejar adecuadamente sus riesgos financieros, regulatorios y operacionales y deberán someterlas a la aprobación de las respectivas juntas directivas. Los auditores externos deberán considerar en sus informes el cumplimiento de estas políticas. En todo caso, deberán apegarse a estándares internacionales de control prudencial y a la normativa correspondiente.

Requisitos de Directores y Administradores

Art. 48.- Las Administradoras deberán ser administradas por una Junta Directiva, integrada por cinco o más directores propietarios e igual número de suplentes.

Los directores o administradores de Administradoras deberán reunir, además de los requisitos establecidos por el Código de Comercio para los directores de sociedades anónimas, los siguientes:

- a) Ser mayores de veinticinco años de edad;
- b) Ser de reconocida honorabilidad;
- c) Demostrar competencia financiera o administrativa; y,
- d) Además, deberá presentar dos referencias bancarias y crediticias, que demuestren su solvencia financiera.

Inhabilidades de Directores y Administradores

Art. 49.- Son Inhábiles para ser directores o administradores de Administradoras de Fondos de Pensiones:

- a) Los directores, funcionarios o empleados de cualquier otra Administradora, bancos, bancos cooperativos, sociedades de ahorro y crédito, casas de corredores de bolsa, bolsas de valores y sociedades de seguros domiciliadas en el país o fuera de éste, así como de la Superintendencia del Sistema Financiero;
- b) Los insolventes o quebrados, mientras no hayan sido rehabilitados, y los que hubieran sido calificados judicialmente como responsables de una quiebra culpable o dolosa, en cualquier caso;
- c) Los deudores del sistema financiero por créditos a los que se haya constituido una reserva de saneamiento del cincuenta por ciento o más del saldo, mientras persista tal situación.

Esta inhabilidad será aplicable también a aquellos directores que posean el veinticinco por ciento o más de las acciones de sociedades que se encuentren en la situación antes mencionada;

- d) Los que hayan sido directores, funcionarios o administradores de una institución integrante del sistema financiero que haya incurrido en deficiencias patrimoniales del veinte por ciento o más del mínimo requerido por la ley; que haya requerido aportes del Estado para su saneamiento; o que haya sido intervenida por la autoridad respectiva. En cualquier caso, deberá demostrarse la responsabilidad que tuvieron para que se haya dado tal situación;
- e) Los que hayan sido condenados mediante sentencia ejecutoriada por delitos contra el patrimonio o contra la hacienda pública;
- f) Los que hayan participado directa o indirectamente en infracción grave de las leyes y normas que rigen al sistema financiero;
- g) Los que hubieran sido condenados judicialmente al pago de deudas mientras no comprueben haberlas cancelado;
- h) Los funcionarios públicos y de elección popular; e,

- i) Los que fueren legalmente incapaces.

Las inhabilidades contenidas en el literal b), y el primer párrafo del literal c), también se aplicarán a los respectivos cónyuges o parientes en primer grado de consanguinidad.

Declaratoria de Inhabilidad

Art. 50.- Cuando exista o sobrevenga alguna de las causales de inhabilidad mencionada en el artículo anterior, caducará la gestión del director o del funcionario y se procederá a su reemplazo de conformidad al pacto social de la sociedad.

Corresponderá a la Superintendencia del Sistema Financiero, de oficio o a petición de parte, declarar la inhabilidad, sin perjuicio de las sanciones aplicables de conformidad con lo establecido en el Código Penal.

No obstante, los actos o contratos autorizados por un funcionario inhábil, antes de que su inhabilidad sea declarada, no se invalidarán por esta circunstancia con respecto de la institución ni con respecto de terceros, salvo que hubieren ocasionado daños y perjuicios contra el Fondo o en contra de los partícipes.

Disolución Voluntaria

Art. 51.- En caso de disolución voluntaria, la liquidación podrá ser efectuada por la Administradora de que se trate, previa autorización de la Superintendencia y señalamiento del plazo en que deba realizarse la liquidación. Para dicho efecto deberá presentar un plan de liquidación, al cual le dará seguimiento un delegado nombrado por el Superintendente.

La omisión de este requisito o el incumplimiento del plan autorizado facultará a la Superintendencia para requerir la liquidación.

Causales de disolución y liquidación de las Administradoras

Art. 52.- Procederá la disolución y liquidación de una Administradora, por las siguientes causas:

- a) Cuando no se hubiere completado el Aporte Especial de Garantía o el Patrimonio en los plazos establecidos en esta ley;
- b) Cuando en seis meses registrare tres déficits de custodia de valores; y,
- c) Cuando la Superintendencia le revoque la autorización para operar.

Art. 53.- Ocurrida cualquiera de las causales de disolución y liquidación, el Superintendente del Sistema Financiero deberá dictar una resolución revocando la autorización para operar en la administración de un Fondo de Pensiones a la Administradora causante.

Disolución Forzosa

Art. 54.- Cuando concurrieren las causales de disolución contenidas en esta ley, y la Junta General de accionistas no reconociere la causal de disolución, la Superintendencia revocará la autorización para administrar a la Institución que corresponda. El Superintendente solicitará judicialmente la disolución de la misma, sin menoscabo de las atribuciones de la Fiscalía General de la República.

Art. 55.- Durante el proceso judicial a que se refiere el artículo anterior, la Administradora no podrá continuar con las operaciones que señala esta ley. La Superintendencia del Sistema Financiero deberá sustituirla en la administración mientras el juez dicta la sentencia correspondiente.

Art. 56.- Disuelta la sociedad y ordenada su liquidación, el Superintendente nombrará a uno o más liquidadores, debiendo agregar a la razón social de la Administradora la frase: "en liquidación".

Liquidación Forzosa

Art. 57.- En el período de liquidación, los liquidadores sólo podrán ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan directamente a facilitarla. Los liquidadores no deberán realizar nuevas afiliaciones, ni desarrollar actividades que afecten a los afiliados.

Si incumplieren lo establecido en el inciso anterior, hará incurrir a los liquidadores en responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, sin perjuicio de que deberán responder con sus bienes personales por los daños ocasionados a los afiliados.

Art. 58.- El liquidador o los liquidadores nombrados, tendrán como atribución principal, el resguardo del fondo de pensiones, del patrimonio de la Administradora y cumplimiento de las obligaciones de la ley que le compete a la Administradora. Para dicho efecto podrá ejercer la representación legal y la administración de la Administradora, invertir las cuotas del Fondo de Pensiones y desarrollar las demás funciones que se les haya asignado.

Notificación al Público

Art. 59.- Los liquidadores notificarán mediante avisos publicados semanalmente en un diario de circulación nacional, en un período de treinta días, a todas las personas, naturales y jurídicas, que puedan tener derechos contra la Administradora en liquidación para que acrediten sus derechos, presentando la documentación probatoria necesaria dentro de los noventa días posteriores a la fecha de la última publicación y en el lugar especificado en la misma. La notificación indicará la última fecha hábil para la recepción de dichas pruebas, después de la cual no aceptará reclamación alguna.

Levantamiento de Inventario por Liquidadores

Art. 60.- Los liquidadores nombrados al tomar posesión de sus cargos en una Administradora en liquidación procederán a levantar un acta que contendrá el inventario de activos y pasivos de la Administradora y las obligaciones con los afiliados.

Las personas con legítimo interés podrán obtener información de los referidos inventarios en las oficinas de la Administradora en liquidación.

Prelación de Pagos

Art. 61.- En la liquidación de una Administradora, y después de cubrir los gastos relacionados con la liquidación, se efectuarán los pagos de acuerdo con el siguiente orden:

- a) Pago de salarios, prestaciones sociales y otras obligaciones de seguridad social;
- b) El pago de la rentabilidad mínima que se adeude al Fondo de Pensiones;
- c) El pago de las obligaciones para los afiliados;
- d) Obligaciones a favor del Estado y de las municipalidades, incluyendo cualquier tipo de impuesto, tasa y tarifa;
- e) Pago de obligaciones y otros saldos adeudados a terceros.

Publicación de Estados Financieros en proceso de liquidación

Art. 62.- La Superintendencia del Sistema Financiero publicará, en dos periódicos de circulación nacional o por los medios establecidos en la Ley especial reguladora de la obligación de las personas naturales y jurídicas de derecho privado de cumplir con el principio de publicidad, por cuenta de la Administradora, al menos en forma trimestral, los estados financieros que informen sobre la situación de la Administradora en liquidación, juntamente con el dictamen completo del auditor externo.

Valores no reclamados

Art. 63.- El efectivo y valores del activo de una Administradora en liquidación que no sean reclamados por sus acreedores, finalizado el proceso de liquidación, serán depositados por los liquidadores en el Banco Central de Reserva de El Salvador a nombre de los acreedores.

El Banco Central conservará dicha cantidad por el plazo de diez años o por el de prescripción de la correspondiente obligación si fuese menor, y podrá hacer los pagos correspondientes con anuencia de la Superintendencia del Sistema Financiero. Expirado el plazo indicado, los saldos no reclamados prescribirán y pasarán al Fondo General de la Nación.

Para los derechos litigiosos pendientes, el plazo rige a partir de la fecha de la última sentencia ejecutoriada.

Distribución de Remanente Final

Art. 64.- Cuando el liquidador haya pagado totalmente las obligaciones de una Administradora en liquidación y cumplido con lo dispuesto en el artículo 59 de esta ley y siempre que hubiese remanente, convocará a la Junta General de accionistas para que acuerden su distribución en proporción a sus aportes.

Acciones judiciales contra funcionarios y empleados

Art. 65.- El Superintendente o los liquidadores de una Administradora, deberán iniciar y continuar cualquier acción judicial necesaria contra quienes pudieren resultar responsables de su mala administración, antes de la expiración de los plazos de prescripción de la acción que establece el

Código de Comercio y el Código Civil. Lo anterior, sin perjuicio de la acción que exista por omisión de los funcionarios en iniciar dichas acciones.

Art. 66.- En cualquier caso de disolución y liquidación, la Superintendencia deberá solicitar al Fiscal General de la República que tome las medidas necesarias para prevenir o perseguir cualquier delito de naturaleza penal en que incurrieren los administradores, liquidadores o cualquier otra persona directamente involucrada en el proceso de liquidación. No obstante, la Superintendencia del Sistema Financiero estará investida de todas las facultades necesarias para la adecuada administración de los bienes del Fondo de Pensiones.

Cesión del Fondo de Pensiones

Art. 67.- Producida la disolución e iniciada la liquidación de una Administradora, según el caso, los afiliados tendrán el derecho de traspasarse a la Administradora de su elección, durante el período de noventa días calendario, transcurrido dicho plazo, el liquidador deberá ceder la administración del remanente de cuentas individuales de ahorro para pensiones, en forma proporcional que tengan la capacidad financiera para su recepción.

Por Fusión

Art. 68.- Cuando se produjere la fusión de dos o más Administradoras, no procederá la liquidación de ellas ni la cesión de sus respectivos patrimonios.

En caso de fusión, la autorización de la Superintendencia del Sistema Financiero deberá publicarse en un diario de circulación nacional o por los medios establecidos en la Ley especial reguladora de la obligación de las personas naturales y jurídicas de derecho privado de cumplir con el principio de publicidad, dentro del plazo de quince días contado desde su otorgamiento y producirá el efecto de fusionar las sociedades a los sesenta días de verificada la publicación, sin perjuicio del cumplimiento de los demás trámites que establece la ley.

La publicación deberá contener, además, el monto de las comisiones que haya establecido la entidad resultante de la fusión.

La fusión no podrá producir disminución de saldo de las cuentas individuales de ahorro para pensiones, ni en las prestaciones que se hayan otorgado a los afiliados.

Operaciones en el Exterior

Art. 69.- Las Administradoras podrán abrir agencias y oficinas de representación en el extranjero, para prestar los servicios a los sujetos considerados en el artículo 9 de esta ley, con autorización previa de la Superintendencia, basada en la Normativa Técnica correspondiente que para tal efecto emita el Comité de Normas del Banco Central de Reserva.

Si fueren autorizadas, las agencias y oficinas de representación en el extranjero quedarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia y al examen de los auditores externos de las Administradoras respectivas, sin perjuicio de lo que corresponda a las autoridades extranjeras.

La Superintendencia siguiendo el procedimiento respectivo, deberá ordenar el cierre de aquellas agencias u oficinas de representación en el extranjero, que contravengan las disposiciones legales pertinentes.

Agentes de Servicios Previsionales

Art. 70.- Las Administradoras podrán efectuar actividades de promoción y afiliación a través de Agentes de Servicios Previsionales, contratados por ellas. Estos agentes deberán ser autorizados por la Superintendencia, previa aprobación de los requisitos que la misma establezca en las Normas Técnicas que se emitan para tal efecto.

La Superintendencia inscribirá en el Registro Público correspondiente a los Agentes de Servicios Previsionales autorizados, para el acceso y conocimiento del público.

Las Administradoras deberán realizar todas las acciones de capacitación y control necesarias para asegurar que los agentes de servicios previsionales en el ejercicio de sus funciones cumplan con las disposiciones de esta ley y las Normativas Técnicas correspondientes.

Cada Agente de Servicios Previsionales solamente podrá prestar sus servicios a una Administradora a la vez.

Comisiones

Art. 71.- La Administradora percibirá por la prestación de sus servicios una retribución en concepto de comisión, lo cual deberá cobrar posteriormente a la acreditación de las cotizaciones previsionales en las respectivas Cuentas Individuales de Ahorro para Pensiones de sus afiliados.

Estas comisiones estarán destinadas al pago a la Administradora por el manejo de las Cuentas Individuales de Ahorro para Pensiones, la administración del Fondo de Pensiones y de los beneficios por vejez, invalidez y sobrevivencia y la administración de las demás prestaciones que establece la misma.

Las comisiones serán establecidas libremente por cada Administradora dentro de los límites que se señalan, con carácter uniforme para todos sus afiliados.

Las Administradoras podrán establecer comisiones por los siguientes servicios:

- a) Por la administración de las cuentas individuales de ahorro para pensiones. Esta comisión sólo podrá establecerse como un porcentaje del ingreso base de cotización y corresponderá a lo señalado en el literal c) del artículo 16, de esta ley;
- b) Por la administración del pago de la pensión. Dicha comisión sólo podrá establecerse sobre la base de un porcentaje de la pensión mensual, que no podrá exceder del uno por ciento del monto de la misma. El cobro de esta comisión no será aplicable a los afiliados y beneficiarios que devenguen pensiones mínimas por vejez, invalidez o sobrevivencia;

- c) Por la administración de las cuentas individuales de afiliados pensionados o afiliados que cumpliendo los requisitos de edad no ejerzan su derecho y continúen cotizando;
- d) Por la administración de las cuentas individuales de ahorro para pensiones de salvadoreños no residentes en el territorio de la República.

Las comisiones así determinadas deberán ser informadas al público y a la Superintendencia, al menos mensualmente, en la forma que ésta lo señale, y las modificaciones de dichas comisiones regirán noventa días después de su comunicación, exceptuando las de inicio de operaciones de cada Administradora.

Información al afiliado

Art. 72.- La Administradora quedará obligada a proporcionar al afiliado un estado de cuenta de pensiones, en la que registrará cada vez que éste lo solicite, el número de cuotas abonadas en su cuenta individual de ahorro para pensiones y su valor a la fecha. No obstante, la Administradora podrá desarrollar mecanismos electrónicos que sustituyan al mecanismo anterior.

La Administradora, cada seis meses, por lo menos, deberá comunicar por escrito a cada uno de sus afiliados, todos los movimientos registrados en su cuenta individual de ahorro para pensiones, con indicación del número de cuotas registradas, su valor y la fecha. Si una cuenta no registrara movimientos, la comunicación se restablecerá hasta que se perciban nuevas cotizaciones.

En todo caso, la Administradora estará obligada a informar del saldo de dicha cuenta por lo menos una vez al año.

Cada Administradora será responsable del historial laboral de sus afiliados, debiendo mantener un resguardo físico y electrónico del mismo, del cual entregará un respaldo en medios electrónicos a la Superintendencia en forma semestral de acuerdo a los requerimientos establecidos por la misma.

Art. 73.- Las Administradoras deberán mantener en sus oficinas y su respectiva página web, en un lugar de fácil acceso al público, un extracto disponible que contenga la siguiente información:

- a) Antecedentes de la Institución: Denominación, domicilio, inscripción en el Registro de Comercio y resolución que autorizó el inicio de sus operaciones; Directorio y Gerente General; y Agencias y oficinas de representación;
- b) Balance General del último ejercicio y los estados de resultados que determine la Superintendencia, tanto de la Administradora como del Fondo de Pensiones. En todo caso, deberán mantener a disposición del público los dos últimos estados de resultados;
- c) Monto del capital, del Fondo de Pensiones y del aporte especial de garantía;
- d) Valor de las cuotas del Fondo de Pensiones;
- e) Monto de las comisiones que cobra;

- f) Política de inversiones y composición de la cartera de inversión del Fondo de Pensiones; y,
- g) Rentabilidad de los últimos doce meses del Fondo de Pensiones que administran.

Estos antecedentes deberán ser actualizados mensualmente dentro de los diez primeros días de cada mes. Asimismo, la información a que se refieren los literales c), d), e), f) y g), de este artículo y la composición de la cartera de inversión del fondo, deberá publicarse trimestralmente en un diario de circulación nacional o por los medios establecidos en la Ley especial reguladora de la obligación de las personas naturales y jurídicas de derecho privado de cumplir con el principio de publicidad.

La política de inversiones se publicará anualmente.

Prohibiciones

Art. 74.- Las Administradoras, no podrán adquirir, arrendar, usar o usufructuar, valores o bienes del activo del Fondo de Pensiones que administre, ni enajenar o arrendar de los suyos a éstos.

La Administradora no podrá invertir en cuotas de otros Fondos de Pensiones. Tampoco podrán dar o recibir dinero en préstamo de los Fondos de Pensiones, u otorgar garantías a éstos y viceversa.

Los directores y administradores de las Administradoras de Fondos de Pensiones, deberán informar a la Superintendencia, dentro del siguiente día hábil de efectuada una operación, con sus propios recursos, en instrumentos de renta fija en los que esté autorizado la inversión de los fondos públicos.

Por cualquier falta a lo dispuesto en este artículo, la Superintendencia ordenará que se elimine la irregularidad en un plazo máximo de treinta días hábiles, sin perjuicio de las sanciones administrativas que la misma Superintendencia pueda aplicar.

CAPÍTULO V DEL FONDO DE PENSIONES

Creación del Fondo de Pensiones

Art. 75.- Cada Administradora administrará un Fondo de Pensiones que estará compuesto por el conjunto de Cuentas Individuales de Ahorro para Pensiones, los aportes a la Cuenta de Garantía Solidaria y su respectiva rentabilidad.

El Fondo de Pensión será propiedad exclusiva de los afiliados, independiente y diferente del patrimonio de la Administradora, sin que ésta tenga dominio sobre aquél.

Los bienes y derechos que conforman el Fondo de Pensiones serán destinados exclusivamente para financiar los beneficios de los afiliados al Sistema, por lo que ninguna entidad pública, privada o autoridad, podrá disponer de los mismos, asimismo, serán inembargables.

Asimismo, cada Fondo de Pensiones tendrá la facultad de realizar inversiones de acuerdo con las disposiciones que establezca esta ley y de conformidad a los límites que se establezcan en su política de inversión.

Los bienes y derechos que componen los Fondos de Pensiones serán inembargables y estarán destinados sólo a generar prestaciones de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

Garantía del Fondo de Pensiones

Art. 76.- Corresponderá en primera instancia al Instituto Salvadoreño de Pensiones, garantizar las obligaciones del Fondo; en caso que dicha participación resultare insuficiente, le corresponderá al Estado, concurrir para regular esta situación, para lo cual, ambos, en el momento que corresponda, harán las transferencias de recursos que sean necesarias, para solventar cualquier desequilibrio financiero actuarial y de liquidez para el pago de los beneficios.

Fondo de Pensiones

Art. 77.- El Fondo de Pensiones se financiará con los siguientes recursos:

- a) Las cotizaciones que conforme a esta ley aporten los empleadores y trabajadores dependientes e independientes;
- b) Rendimiento de las inversiones;
- c) El producto de las multas e intereses impuestos de conformidad con la presente ley; y,
- d) Otros ingresos que se obtenga por donaciones, cooperación y otros a cualquier título.

El Fondo de Pensiones deberán tener una rentabilidad mínima exigible a las Administradoras que será la que resulte inferior de:

- a. La rentabilidad nominal anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los fondos administrados menos cuatro puntos porcentuales.
- b. La rentabilidad nominal anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los fondos administrados menos el valor absoluto del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad.

La rentabilidad nominal de los últimos treinta y seis meses del Fondo, será la variación porcentual del valor promedio de la cuota de un mes, respecto del valor promedio mensual en el mismo mes de hace tres años.

Cada Administradora deberá constituir y mantener un Aporte Especial de Garantía que tendrá por objeto respaldar la rentabilidad mínima del Fondo que administra. Esta garantía deberá ser equivalente a un porcentaje del activo del Fondo real administrado, sin que exceda el tres por ciento del Fondo y para su aplicación se dictará el Reglamento respectivo. Para ello cada Administradora podrá contratar con recursos propios avales, fianzas u otros instrumentos financieros que le permitan

respaldar el porcentaje establecido, con entidades financieras que cuenten con la calificación mínima determinada para las emisiones sujetas a ser adquiridas con los fondos de pensiones.

El Aporte Especial de Garantía estará invertido en cuotas del Fondo y será inembargable por obligaciones distintas a las contraídas con el Fondo de Pensiones. Se calculará diariamente de acuerdo al valor promedio del Fondo durante los quince días corridos anteriores.

Si una Administradora no mantuviere el mínimo del Aporte Especial de Garantía necesario, será informada de que debe enterarlo, y a partir del aviso contará con quince días para hacerlo.

Si la rentabilidad nominal de los últimos treinta y seis meses de un Fondo fuere, en un determinado mes, inferior a la rentabilidad mínima señalada en esta ley, la Administradora deberá enterarla dentro del plazo de cinco días hábiles con recursos del Aporte Especial de Garantía, debiendo reponer dicho activo dentro del plazo de quince días hábiles.

Si no se completara la rentabilidad mínima señalada, la diferencia deberá ser complementada con patrimonio de la Administradora.

La rentabilidad mínima será desarrollada por medio de una norma técnica, tomando en cuenta la rentabilidad nominal del total de fondos administrados.

Patrimonio del Fondo

Art. 78.- El valor del patrimonio del Fondo de Pensiones se calculará restando del valor de sus activos, sus pasivos.

El valor de cada Fondo de Pensiones se expresará en cuotas de igual monto y características, con el objeto de determinar la participación de cada uno de los afiliados y de la Administradora misma dentro del activo del Fondo y de distribuir la rentabilidad de sus inversiones.

El valor de la cuota se determinará diariamente sobre la base del valor económico o el de mercado de las inversiones. La forma de efectuar la valoración será determinada por la Superintendencia del Sistema Financiero de acuerdo al Reglamento, que será aplicable al Fondo de Pensiones, en el cual se establecerá la metodología y la periodicidad para efectuar la valoración de los instrumentos en los que están invertidos los Fondos. Para los valores emitidos por el Estado podrán tener tratamiento diferenciado para su valoración de acuerdo a lo establecido en el Reglamento emitido para tal efecto.

El valor promedio mensual de la cuota de un Fondo, se determinará como la suma de los valores de las cuotas de cada día, dividido por el número de días del mes.

La Superintendencia del Sistema Financiero fijará el valor inicial de la cuota del Fondo de Pensiones, procurando que sea similar para todas aquellas Administradoras que inicien operaciones en el mismo período.

Custodia y Depósito de Valores

Art. 79.- Los valores en que se inviertan los recursos del Fondo de Pensiones, deberán estar bajo custodia de una sociedad especializada en el depósito y custodia de valores, excepto las cuotas de participación de Fondos de inversión abiertos salvadoreños o extranjeros y los depósitos. Cualquiera que sea la entidad que se escoja, deberá estar establecida de acuerdo a la Ley del Mercado de Valores, y autorizada por la Superintendencia del Sistema Financiero.

En el caso de los valores que sean negociados en mercados internacionales, podrán ser custodiados por sociedades extranjeras internacionalmente reconocidas, las cuales deberán estar autorizadas por sus respectivas entidades de supervisión.

Las sociedades de custodia, tanto nacional como extranjera, deberán ser asentadas en el Registro Público de la Superintendencia del Sistema Financiero, quien verificará que dichas sociedades cuenten con los sistemas de seguridad y control requeridos por el Sistema, y en caso de sociedades extranjeras, podrá requerir certificaciones de los entes reguladores o fiscalizadores de los países de origen.

Los custodios internacionales aceptados por el Banco Central de Reserva de El Salvador para el depósito y custodia de los títulos valores que constituyen la Reserva de Liquidez, a la que hace referencia la Ley de Bancos, serán inscritos en el Registro Público sin mediar otro requisito.

Las sociedades de custodia y depósito de valores nacionales e internacionales, en lo que se refiere al Fondo, pondrán a disposición sistemas de información que permitan la consulta de manera permanente y en tiempo real, tanto por parte de las Administradoras como de la Superintendencia del Sistema Financiero.

Los custodios comunicarán a la Superintendencia del Sistema Financiero, diariamente, el valor de la cartera que mantengan registrado. Asimismo, las Administradoras deberán llevar un registro de los valores que mantienen en custodia, el que deberá estar respaldado por la documentación respectiva.

El déficit de custodia deberá ser repuesto en el plazo del día hábil siguiente y hará incurrir a la Administradora en una multa, de conformidad a lo establecido en la ley.

Cuando se extravíe un título valor, la Administradora deberá comunicarlo por escrito a la Superintendencia en el término de un día hábil contado a partir del día del extravío, caso contrario será sancionado de conformidad a esta ley. Efectuada la comunicación podrá obtener la reposición de conformidad con el procedimiento señalado en el Código de Comercio.

Comité de Riesgo

Art. 80.- Créase el comité de riesgo con el objeto de analizar y establecer al menos anualmente, lo siguiente:

- a) Los límites máximos de inversión por tipo de instrumento dentro de los porcentajes establecidos en esta ley;

- b)** El rango del plazo promedio ponderado de las inversiones que con recursos del fondo de pensiones se realicen en instrumentos de renta fija;
- c)** Los límites mínimos de calificación de riesgo para los instrumentos locales en que se invierta el fondo de pensiones y obligaciones de Sociedades de seguros a ser contratadas en el sistema en función de su calificación, la cual deberá ser efectuada por dos entidades dedicadas a tal actividad, de conformidad con la Ley del Mercado de Valores; y,
- d)** Los límites mínimos de calificación de riesgo para los instrumentos extranjeros comercializados en el mercado local en que se invierta el Fondo de Pensiones. Dicha calificación deberá ser efectuada por dos entidades internacionales dedicadas a tal actividad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del Mercado de Valores.

Este comité estará integrado por el Superintendente del Sistema Financiero, quien lo presidirá; por el Superintendente Adjunto que tenga a su cargo el sistema de pensiones; el Superintendente Adjunto de Valores; el presidente del Banco Central de Reserva; por un miembro designado de los trabajadores y otro designado en representación de los empleadores. Los últimos dos miembros ejercerán sus funciones por un período de tres años; contados a partir de su designación, pudiendo ser reelectos.

Las designaciones deberán realizarse al menos con treinta días de anticipación a la finalización del período del miembro.

Si por cualquier causa no se hiciere la designación de un nuevo designado de los trabajadores o de los empleadores, quien estuviese en funciones, continuará fungiendo hasta la designación del nuevo miembro.

Los miembros designados por los trabajadores y empleadores deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a)** Contar con título universitario y experiencia en el ámbito de economía o finanzas;
- b)** No encontrarse en relación de dependencia laboral o profesional con entidades del sector público, ni con las entidades que los propongan;
- c)** No podrán ser dirigentes de partidos políticos, sindicales o gremiales; y,
- d)** No estar dentro de las inhabilidades que señala esta ley en lo relativo a los directores y administradores.

Los representantes de los empleadores y trabajadores en el comité de riesgo recibirán pago de dietas.

Las gremiales empresariales debidamente inscritas deberán designar al miembro que represente a los empleadores en una asamblea general que al efecto convoque la Superintendencia.

El representante de los trabajadores en el comité será designado por las confederaciones y federaciones de trabajadores que tengan personalidad jurídica, debidamente inscritas en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y que cuenten con representación vigente.

Para la designación del representante de los trabajadores, la Superintendencia convocará a sesión especial de confederaciones y federaciones de los trabajadores, específicamente convocada a tal efecto; pudiendo asistir, en representación de dichas organizaciones de los trabajadores, el representante legal, apoderado o designado especial, lo que se hará en carta simple autenticada por notario.

La sesión específicamente convocada para la designación del representante de los trabajadores en el comité se llevará a cabo de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) La sesión especial será presidida por el Superintendente del Sistema Financiero o, por delegación, por el superintendente adjunto que tenga a su cargo el sistema de pensiones;
- b) Las propuestas de candidatos a representante de los trabajadores en el Comité, podrán ser formuladas por cualquier confederación y/o federación de trabajadores, pero para ser aceptada la propuesta de candidatura, la misma deberá contar con el apoyo de al menos tres confederaciones y/o federaciones de trabajadores;
- c) Cada confederación y/o federación de trabajadores que asista a la sesión especial, tendrá un voto;
- d) La votación para la designación del representante de los trabajadores en el comité será nominal y pública;
- e) El procedimiento de la sesión será documentado en acta, ya sea reseñando lo actuado o, de modo equivalente, por referencia al registro audiovisual de la sesión especial; y,
- f) El acta de la sesión especial será firmada por el Superintendente del Sistema financiero y por al menos 10 de los representantes de confederaciones y federaciones que asistan a la sesión.

Las sesiones del Comité de Riesgo deberán llevarse a cabo como mínimo anualmente.

El quórum de integración para celebrar válidamente sesión será de tres de sus miembros y, en todo caso, deberá contar con la asistencia del Superintendente del Sistema Financiero, así como los representantes de los trabajadores y empleadores.

Las resoluciones se tomarán por mayoría y en caso de empate, el Superintendente del Sistema Financiero tendrá voto de calidad.

La Superintendencia brindará el apoyo técnico y financiero necesario al Comité de Riesgo, para lo cual esta ley lo autoriza.

Información Reservada

Art. 81.- Los integrantes del Comité de Riesgo deberán guardar absoluta reserva en relación a documentos y antecedentes de emisores e instrumentos sujetos a clasificación hasta que dicha información tenga carácter público. Asimismo, se les prohíbe valerse directa o indirectamente de la información reservada, para obtener ventajas para sí o para otros.

Inversiones del Fondo de Pensiones

Art. 82.- El objeto de las inversiones del Fondo es la obtención de adecuada rentabilidad en condiciones de seguridad debida, liquidez y diversificación de riesgo, a fin de garantizar, los flujos necesarios para el pago de beneficios y prestaciones establecidos en la presente ley. Cualquier otro objetivo es contrario a los intereses del Fondo. Será de carácter obligatorio para las Administradoras la preferencia de la inversión local a la extranjera con el objeto de promover el desarrollo del mercado bursátil salvadoreño.

Los depósitos y valores en que se inviertan los recursos del Fondo deberán emitirse o transferirse con la cláusula "para el Fondo de Pensiones". Esta disposición se limitará en los casos en que se encuentren los valores en custodia o que se utilice un sistema de compensación de transacciones, de modo que únicamente se utilizará dicha cláusula en los registros de las entidades de custodia y depósito de valores y de los custodios internacionales.

El comité de riesgo deberá fijar para las inversiones del Fondo de Pensiones, los límites máximos de inversión para los instrumentos financieros señalados en este artículo. Dichos límites máximos serán fijados dentro de los rangos porcentuales del activo de cada tipo de fondo, según lo siguiente:

- a) Obligaciones negociables de más de un año plazo emitidas por sociedades salvadoreñas, entre el 30% y el 40%;
- b) Acciones y bonos convertibles en acciones de sociedades salvadoreñas, entre el 20% y el 45%;
- c) Certificados de Participación de Fondos de Inversión salvadoreños o Cuotas de Participación de Fondos de Inversión, entre el 5% y el 40%, pudiéndose establecer límites diferenciados para la inversión en los certificados de participación antes indicados, según se trate de fondos abiertos o fondos cerrados;
- d) Certificados de depósito y valores emitidos o garantizados por bancos salvadoreños, entre el 30% y el 40%;
- e) Valores emitidos con garantía hipotecaria o prendaria sobre cartera hipotecaria, destinados al financiamiento habitacional, entre el 30% y el 40%. En todo caso, la inversión en valores emitidos por una misma entidad, no podrán exceder del 10%;

- f) Instrumentos financieros del sistema de hipotecas aseguradas o cédulas hipotecarias aseguradas, entre el 15% y el 20%;
- g) Valores de oferta pública, emitidos por sociedades titularizadoras salvadoreñas, y certificados fiduciarios de participación, entre el 10% y el 20%;
- h) Otros instrumentos de oferta pública incluidos los valores registrados en una bolsa de valores nacional, entre el 10% y el 30%;
- i) Certificados de Obligación Previsional emitidos por el Instituto Salvadoreño de Pensiones, sin límites, para estas emisiones no será necesaria su calificación de riesgo;
- j) Valores destinados al financiamiento de obras inmobiliarias, infraestructura o desarrollo tales como carreteras, puertos y otras obras, entre el 5% y el 15% del activo del fondo administrado. De contar con garantía de organismos multilaterales, Estados o reaseguradores de primera línea, entre el 10% y el 30% del activo del fondo administrado;
- k) Valores extranjeros y certificados de participación de fondos de inversión extranjeros o cuotas de participación de Fondos de Inversión Extranjeros, entre 10% y 30%; pudiéndose establecer límites diferenciados para la inversión en los referidos valores y en los certificados de participación antes indicados, según se trate de fondos abiertos o fondos cerrados; y,
- l) Reportos, negociados en mercados locales, hasta el 5% del activo del Fondo de Pensiones, siempre que el título valor en garantía sea de los incluidos en alguna de las letras de este artículo.

Cuando en esta ley se haga mención a certificados de participación de Fondos de Inversión, deberá entenderse que se refiere a cuotas de participación de Fondos de Inversión.

Los Fondos de Pensiones deberán adquirir los Certificados de Obligaciones Previsionales que corresponden al Programa Anual de Emisiones del Instituto Salvadoreño de Pensiones. Dichos recursos serán utilizados exclusivamente para la autosostenibilidad del sistema.

En ningún caso, los Fondos de Pensiones podrán invertirse en valores emitidos por el Estado, El Banco Central de Reserva de El Salvador, ni en ninguna Entidad Estatal, a excepción de lo dispuesto en el literal i) de la presente disposición.

Las inversiones de los Fondos de Pensiones en los instrumentos anteriormente señalados deberán realizarse a tasas de interés competitivas en el mercado.

El Comité de Riesgo determinará respecto de los valores y certificados de participación a los que se refiere la letra k) de este artículo, las monedas en las que se podrá invertir, cuando sean distintas a dólares de los Estados Unidos de América.

Las inversiones en títulos valores a que hacen referencia los literales anteriores, deberán realizarse en una Bolsa de Valores Salvadoreña, los depósitos de bancos y las cuotas de participación de fondos de inversión abiertos, deben cumplir con los requisitos contemplados en la respectiva legislación del mercado de valores; haber sido sometidos a un proceso de clasificación de riesgo en los casos aplicables; encontrarse dentro de la clasificación mínima establecida por el Comité de Riesgos cuando corresponda por lo establecido por la Normativa de Inversiones emitida por el Banco Central.

La inversión en depósitos y valores señalados en la letra d) de este artículo cuyo vencimiento sea menor a un año, tendrá un límite máximo del cincuenta por ciento del límite establecido por el Comité de Riesgo para esos instrumentos.

Se exceptúan de la clasificación de riesgo los Certificados de Obligación Previsional.

Adicionalmente, con los recursos del Fondo se podrá adquirir en mercados organizados en El Salvador o en el extranjero, instrumentos derivados que tengan como objetivo exclusivo la cobertura de riesgos de las inversiones del Fondo de Pensiones, de conformidad a lo que se establezca en la Normativa Técnica que emita el Banco Central al efecto.

El Comité de Riesgos establecerá los límites máximos, para el total de las inversiones del Fondo en certificados de depósitos y valores, emitidos o garantizados por una misma entidad o grupo empresarial, así como los límites de inversión de un Fondo en valores de una misma emisión, certificados de participación de un mismo Fondo de Inversión e inversiones directas o indirectas en acciones de una sociedad.

El Comité de Riesgos determinará los límites para las inversiones realizadas con recursos del Fondo en valores emitidos a través de la figura de Titularización y Fondos de Inversión, en relación al activo del Fondo. En esta clase de inversiones no aplicarán límites relativos al activo del emisor o grupo empresarial.

Para los efectos de esta ley, la definición de grupo empresarial es la establecida en la Ley del Mercado de Valores.

Los valores destinados para el financiamiento de obras de infraestructura que cuenten con la participación del Estado a través de cualquier dependencia del Gobierno Central, instituciones autónomas, municipalidades o de conformidad a la Ley Especial de Asocios Público Privados, estarán sujetos únicamente al requisito de clasificación de riesgo, de acuerdo a la naturaleza del instrumento, de conformidad a la Normativa Técnica que se emita para tal efecto.

Los recursos de los Fondos de Pensiones podrán ser invertidos en cuotas de participación de Fondos de Inversión extranjeros comercializados en el mercado local, cuando cuenten con clasificación de riesgos en su país de origen, o cuando por su naturaleza dichos fondos no sean sujetos de contar con una clasificación de riesgos.

Art. 83.- Además de los límites señalados en el artículo anterior, el Comité de Riesgos deberá establecer límites máximos, dentro de los rangos que se indiquen en el Reglamento de Inversiones para los siguientes instrumentos:

- a) El total de las inversiones en acciones emitidas por sociedades cuyo endeudamiento sea superior a cinco veces su patrimonio;
- b) El total de las inversiones en certificados de participación de Fondos de Inversión cuya cartera se concentre en más del cincuenta por ciento en desarrollo de empresas nuevas;
- c) El total de las inversiones en los instrumentos señalados en los literales a), b), f), g) y h) del artículo anterior, cuyo emisor tenga menos de tres años de operación; y,
- d) Otros que determine el Comité de Riesgos.

En todo caso, la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en este artículo estará restringida a un límite máximo de inversión que se fijará entre el cinco y el quince por ciento del valor del Fondo.

Diversificación por Emisor y Emisión

Art. 84.- El Comité de Riesgo establecerá los límites máximos, dentro de los rangos establecidos en la normativa de inversiones, para el total de las inversiones de los fondos de pensiones en certificados de depósitos y valores, emitidos o garantizados por una misma entidad o grupo empresarial, así como los límites de inversión de un Fondo en valores de una misma emisión, certificados de participación de un mismo fondo de inversión e inversiones directas o indirectas en acciones de una sociedad.

Para los efectos de esta ley, la definición de grupo empresarial es la establecida en la ley del Mercado de Valores.

El Comité de Riesgo determinará los límites para las inversiones realizadas con recursos de los Fondos de Pensiones en valores emitidos por Fondos de Titularización y Fondos de Inversión, en relación al activo de cada fondo de pensiones. En esta clase de inversiones no aplicarán límites relativos al activo del emisor o grupo empresarial.

Sociedades Vinculadas

Art. 85.- Cuando dos o más Fondos de Pensiones sean administrados por sociedades vinculadas, se entenderá que los límites señalados en esta ley rigen para la suma de las inversiones de todos los Fondos administrados por las sociedades vinculadas.

Para efectos de esta disposición, se entenderá por sociedades vinculadas lo establecido en la Ley de Mercado de Valores.

Excesos en los Límites o Incumplimiento de Requisitos de Inversión

Art. 86.- Cuando por cualquier causa una inversión fuere realizada con recursos del Fondo de Pensiones sobrepasando los límites o dejando de cumplir los requisitos establecidos, el exceso deberá ser contabilizado en una cuenta especial en el Fondo afectado y la Administradora no podrá efectuar inversiones adicionales en el mismo instrumento mientras dicha situación se mantenga. Además, la Superintendencia del Sistema Financiero aplicará las sanciones administrativas que procedan de acuerdo a su ley y a ésta.

Los excesos de inversión deberán liquidarse dentro del plazo de 90 días, el que podrá ser prorrogable según las disposiciones de un Reglamento Especial en el que se establecerán las condiciones y procedimientos para enajenarlos, considerando las causas que dieron origen al incumplimiento, la liquidez del instrumento financiero y las condiciones del mercado bursátil.

Transacciones de valores

Art. 87.- Todas las transacciones de valores efectuadas con los recursos del Fondo de pensiones deberán hacerse dentro de una bolsa de valores nacional, tanto en mercado primario como secundario. No obstante lo anterior, podrá realizar operaciones fuera de mercados de valores regulados en el caso del inciso segundo del presente artículo y adquirir en ventanilla los valores del Instituto Salvadoreño de Pensiones, respecto de los Títulos previsionales que este último emita; aquellos casos que se ejerza el derecho preferente de suscripción de acciones, en caso de aumento de capital por capitalización de reservas o de utilidades; y el literal i) del artículo 82 de esta ley.

Cuando las Administradoras inviertan recursos de los fondos de pensiones, con el objetivo de proteger los intereses de los afiliados, podrán celebrar contratos con los emisores de valores, bajo los siguientes términos:

- a) El emisor tendrá la obligación de comprarle o sustituir al fondo de Pensiones los valores que hayan sido adquiridos, si se cumplen las condiciones pactadas;
- b) Establecer el precio de la compra a que se refiere la letra anterior o, en su defecto, el mecanismo para calcular dicho precio o los mecanismos para realizar la sustitución; y,
- c) Establecer el plazo en que dicha compra o sustitución habrá de completarse, así como la forma en que se ejecutará.

Los contratos a que se refiere el inciso anterior, antes de su suscripción, deberán ser hechos del conocimiento de la Superintendencia del Sistema Financiero, para que lo someta a la autorización del comité de riesgo, que tendrá quince días para resolver.

La Superintendencia tendrá la facultad para fiscalizar las operaciones realizadas con recursos de los fondos de pensiones en mercados organizados.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por mercado primario y mercado secundario, lo definido en la Ley del Mercado de Valores.

También podrán adquirir o rescatar directamente a través de las gestoras o Administradoras de fondos de inversión o de sus mandatarias, los certificados de participación de fondos de inversión abiertos salvadoreños o extranjeros, así como, cuando se trate de la colocación primaria y de ejercer el derecho preferente de suscripción de certificados de participación de fondos de inversión cerrados salvadoreños o extranjeros. La Superintendencia tendrá la facultad para fiscalizar las operaciones realizadas con recursos de los fondos de pensiones en mercados organizados.

Las comisiones, gastos y honorarios en que se incurran por las inversiones que se realicen con recursos del Fondo de Pensiones en los instrumentos contemplados en el artículo 82, así como las tarifas que las sociedades de depósito y custodia cobren por sus servicios acerca de los instrumentos financieros pertenecientes a los Fondos, serán absorbidos por las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Política de inversiones

Art. 88.- Dentro de los límites establecidos para la inversión del Fondo de Pensiones, la Administradora tendrá libertad para diseñar la política de inversión del Fondo, la cual deberá estar siempre a disposición del público. En dicha política deberá consignarse, entre otras, la proporción de las inversiones en valores de mediano y largo plazo para financiar la formación de capital y la adquisición de vivienda con recursos del Fondo de Pensiones y en la Norma Técnica correspondiente, se establecerán los elementos mínimos que deberá contener la política de inversión.

Los auditores externos al dictaminar sobre los estados financieros de las Administradoras deberán también pronunciarse sobre el cumplimiento que estén dando dichas Instituciones a su política de inversión.

Prohibiciones

Art. 89.- El activo del Fondo de Pensiones no podrá ser invertido en acciones de:

- a) Valores emitidos por el Estado, el Banco Central de Reserva de El Salvador, ni en ninguna entidad Estatal, a excepción del Instituto Salvadoreño de Pensiones;
- b) Administradoras de Fondos de Pensiones;
- c) Sociedades de Seguros;
- d) Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión;
- e) Sociedades Clasificadoras de Riesgo;
- f) Bolsas de Valores;
- g) Casas de Corredores de Bolsa;
- h) Sociedades de custodia y depósito de valores;

- i) Proveedores de Precios;
- j) Sociedades titularizadoras.

Además, las Administradoras no podrán conceder ni avalar préstamos a sus accionistas.

Prohibición de Inversiones en Sociedades Relacionadas

Art. 90.- Las Administradoras, no podrán invertir, con recursos del Fondo que administren, en valores emitidos o garantizados por ellas mismas o por sus filiales ni por personas jurídicas relacionadas directa o indirectamente con la propiedad o administración de la respectiva Administradora. Para estos efectos, se considerarán relacionadas cuando posean un mínimo de propiedad accionaria del tres por ciento del capital de la Administradora, incluidas las acciones del cónyuge y parientes en el primer grado de consanguinidad, en el caso de personas naturales, y la administración estará limitada a la que ejerzan los directores o gerentes de la entidad. No se consideran personas relacionadas las instituciones o empresas públicas de carácter autónomo.

También se considerarán operaciones relacionadas la adquisición de valores emitidos o garantizados por sociedades cuya propiedad se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Las sociedades en que un accionista de la Administradora, su cónyuge y parientes en primer grado de consanguinidad, posean el diez por ciento o más de las acciones con derecho a voto, y como mínimo el tres por ciento de las acciones de las Administradoras;
- b) La sociedad en la que un director o gerente de la Administradora, su cónyuge o parientes en primer grado de consanguinidad posean el diez por ciento o más de las acciones con derecho a voto;
- c) La sociedad en la que dos o más directores o gerentes de la Administradora, sus cónyuges o parientes en primer grado de consanguinidad, tengan en conjunto el veinticinco por ciento o más de las acciones;
- d) La sociedad en la que los accionistas, directores o gerentes de una Administradora, sus cónyuges o parientes en primer grado de consanguinidad, posean en conjunto el veinticinco por ciento o más de las acciones, y el diez por ciento o más de las acciones de la Administradora de que se trate; y,
- e) No se podrá invertir recursos del Fondo en una Sociedad que sea propiedad en un diez por ciento o más de otra, en la que los accionistas propietarios del tres por ciento o más de la Institución Administradora, los directores o administradores de la Institución Administradora posean, individual o conjuntamente, el diez por ciento o más de las acciones de la segunda sociedad en referencia.

Se prohíbe a las Administradoras adquirir, con recursos del Fondo, Valores de las personas relacionadas que se refiere este artículo que tengan por objeto el desarrollo o la enajenación a cualquier título de bienes raíces. Así mismo, los recursos del Fondo no podrán invertirse en valores emitidos o garantizados por sociedades en que la Administradora tenga participación accionaria.

No obstante, lo anterior, las Administradoras podrán invertir recursos del Fondo de Pensiones que administren en certificados de depósito y valores emitidos por bancos relacionados, hasta por un total del diez por ciento del activo del fondo, a su vez la inversión no deberá exceder el cinco por ciento del activo del banco o el que sea mayor, y siempre que esté cumpliendo el resto de límites de inversión. Asimismo, un banco relacionado podrá efectuar las funciones de recaudación a la Administradora mediante depósito a la vista.

Los auditores externos, al emitir su opinión sobre los Estados Financieros de las Administradoras indicarán en nota separada sobre el cumplimiento de esta disposición.

Las Administradoras deberán llevar un registro de las personas naturales y jurídicas relacionadas con su propiedad y administración, debiendo proporcionar la información respectiva a la Superintendencia del Sistema Financiero al menos trimestralmente.

Para el desarrollo de este artículo se emitirán las Normativas Técnicas que se consideren pertinentes.

Responsabilidad por las Inversiones

Art. 91.- Cualquier persona que en razón de su cargo o posición tenga acceso a información referente a las operaciones, políticas y estrategias de inversión del Fondo de Pensiones, deberá guardar absoluta reserva en relación a estos temas hasta que dicha información tenga carácter público.

Asimismo, se prohíbe a las personas mencionadas en el inciso anterior valerse directa o indirectamente de la información reservada, obtener para sí o para otros, ventajas mediante la compra o venta de valores.

Las Administradoras no podrán efectuar transacciones de instrumentos a precios diferentes de los que se registren en los mercados primario y secundario, que perjudiquen el valor del Fondo, el empleado o funcionario que autorice dicha transacción responderá con su propio patrimonio por los daños causados al Fondo, sin perjuicio de la responsabilidad penal que fuere pertinente.

La metodología para determinar estos casos se establecerá en el Reglamento de Inversiones.

Art. 92.- Las Administradoras deberán realizar todas las gestiones que las respectivas disposiciones legales aplicables les permitan y con la diligencia que emplean ordinariamente en sus propios negocios, para cautelar la administración de las empresas y los Fondos de Inversión en los que inviertan el Fondo de Pensiones que administren, con el objeto de velar por la adecuada rentabilidad de sus inversiones.

Manejo de cuentas corrientes

Art. 93.- Cada Administradora deberá operar con cuentas corrientes de entidades financieras que sean supervisadas por la Superintendencia, para el manejo exclusivo de los recursos del Fondo de Pensión que administra, en las cuales deberán depositarse las cotizaciones de los afiliados, el producto de las inversiones del Fondo.

Los retiros de dichas cuentas tendrán como destinos únicos la adquisición de valores para el Fondo, el pago de las prestaciones, comisiones, transferencias y traspasos que establece esta ley.

Cada Administradora podrá disponer en cuentas corrientes y depósitos a plazo fijo de hasta 360 días, hasta de un máximo equivalente al diez por ciento del activo cada Tipo de Fondo de Pensiones que administre, de conformidad a las disposiciones de la normativa de inversiones.

CAPÍTULO VI DE LOS BENEFICIOS A CARGO DEL FONDO: PENSIONES DE VEJEZ, INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

Art. 94.- El Fondo tendrá como finalidad exclusiva el financiamiento de los siguientes beneficios a los que se refiere esta ley:

- a) Pensiones de vejez;
- b) Pensiones de invalidez;
- c) Pensiones de sobrevivencia; y,
- d) Devoluciones por vejez, invalidez o sobrevivencia y otras establecidas por esta ley.

El financiamiento de la pensión por vejez, invalidez y sobrevivencia será con cargo a la cuenta individual de ahorro para pensiones y al agotarse dicha cuenta se financiará con la Cuenta de Garantía Solidaria.

Salario básico regulador

Art. 95.- El salario básico regulador, en adelante SBR, de cada afiliado se estimará como el promedio mensual del ingreso base de cotización de los últimos ciento veinte meses cotizados, actualizados con la variación del Índice de precios al Consumidor, anteriores a que se declare la invalidez o el fallecimiento.

Para aquellos trabajadores cuyo período de afiliación fuere inferior a los ciento veinte meses, el salario básico regulador se determinará considerando el período comprendido entre el mes de afiliación y el mes anterior a aquel en que se declare la invalidez o el fallecimiento. En este caso, la suma de ingresos base de cotización mensuales, se dividirá por el número mayor entre veinticuatro y el número de meses cotizados.

Para aquellos trabajadores que en el período de cálculo del salario básico regulador hubieren percibido pensiones de invalidez o subsidio por incapacidad, éstas se considerarán para computar el tiempo de servicio, pero el mismo no se considerará para el cálculo del salario básico regulador.

Edad de retiro

Art. 96.- Para las pensiones de vejez, la edad de retiro para hombres es sesenta años y para mujeres cincuenta y cinco años.

Si cumplidas las edades a que se refiere este artículo, los afiliados no ejercen su derecho y se invalidan o fallecen, sólo serán acreedores, ellos o sus beneficiarios, al equivalente de la pensión de vejez en ese momento, liberando a la Administradora de cualquier responsabilidad respecto de estos riesgos.

Pensión por Vejez

Art. 97.- La pensión por vejez consiste en que el afiliado, al momento de cumplir la edad legal de retiro y tener un mínimo de veinticinco años cotizados, mantiene en una Administradora el saldo de su Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones para que aquella le entregue mensualmente una pensión con cargo a la misma.

La pensión por vejez será calculada para que el saldo de la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones financie el pago de doscientas cuarenta mensualidades y veinte pensiones de Navidad, considerando una tasa de interés implícita al momento del trámite del beneficio, la cual se estimará con base en la rentabilidad nominal promedio anual del Sistema de los últimos ciento veinte meses, al cierre del mes anterior.

Deberá considerarse el pago de una pensión de navidad equivalente a la mitad de la pensión en curso, otorgable a todos los pensionados del Sistema de Pensiones y pagadera en los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre. Este beneficio para los pensionados del Sistema de Pensiones Público se determinará conforme al artículo 153 de esta ley.

En los casos que, finalizado el período de veinte años de goce de la pensión por vejez, existiera saldo disponible en la cuenta individual, se deberá continuar el pago del beneficio con cargo a la misma, hasta su agotamiento; caso contrario, de agotarse el saldo de la cuenta individual, la pensión por vejez otorgada se pagará de manera vitalicia con cargo a la Cuenta de Garantía Solidaria.

Cuando un afiliado ejerza su derecho a gozar de una pensión por vejez después de cinco años de haber cumplido el requisito de edad establecido en el artículo 96 de la presente ley, se le otorgará como pensión la calculada con base en lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo y gozará de la misma con cargo a la cuenta individual hasta los ochenta y cinco años de edad, en el caso de los hombres y hasta los ochenta años de edad, en el caso de las mujeres.

Al momento en el que el diferimiento del goce de la pensión por vejez sea mayor a cinco años y el saldo de la cuenta individual supere el saldo mínimo, el restante podrá ser retirado por el afiliado, total o parcialmente, como excedente de libre disponibilidad, al momento que lo decida. En caso que

no lo retire o que lo haga parcialmente, el monto restante lo podrá gozar como un complemento a su pensión.

Art. 98.- A la pensión resultante de acuerdo con el artículo 97 antes señalado, se le aplicará un incremento del 30% adicional.

Para aquellas personas que hayan hecho uso del anticipo de saldo al que se refería el artículo 110-A del Decreto Legislativo n.º 787, de fecha 28 de septiembre de 2017, publicado en el Diario Oficial n.º 180, Tomo n.º 416 de fecha 28 de septiembre de 2017, el incremento de su pensión, se ajustará conforme al porcentaje pendiente de reintegrar del anticipo de saldo a la fecha de la solicitud de la pensión, con base a la norma técnica que se emita, sin tener que devolver el porcentaje restante del anticipo.

No obstante lo establecido en el inciso anterior, las personas que hubieren hecho uso del anticipo de saldo, podrán devolverlo si así lo desean, debiendo este ser reintegrado junto con la rentabilidad dejada de percibir. Los reintegros deberán ser acreditados en su cuenta individual. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 110-A del Decreto Legislativo n.º 787 relacionado en el inciso segundo de este artículo.

Para aquellas personas que no hayan hecho uso del anticipo de saldo o que hayan diferido su edad de retiro conforme lo establecía el artículo 110-A del Decreto Legislativo n.º 787 antes referido, el incremento de su pensión estará conforme al inciso primero de este mismo artículo.

En caso que el monto de la pensión por vejez calculada según lo dispuesto en este artículo, fuera de un monto inferior al de la pensión mínima vigente, la pensión a otorgar será ajustada al valor de esta última y agotado el saldo de la cuenta individual, el afiliado tendrá derecho a gozar de pensión mínima por vejez financiada por la Cuenta de Garantía Solidaria.

Para aquellos pensionados, que su pensión mínima resultante sea mayor a \$390 y menor a \$400, la pensión a pagar será de \$400; para aquellos que su pensión resultante sea mayor de \$440 y menor a \$450, su pensión a pagar será de \$450; y para aquellos que su pensión resultante sea mayor de \$490 y menor a \$500, la pensión a pagar será de \$500.

La pensión calculada de conformidad al presente artículo y al artículo 97 de esta ley, en ningún caso será superior a los tres mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$3,000.00).

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ningún pensionado por vejez tanto del Sistema de Ahorro para Pensiones, como del Sistema Público de Pensiones, sin excepción alguna, podrá gozar de una pensión superior a la pensión máxima establecida en el inciso anterior.

Pensión por invalidez común

Art. 99.- Tendrán derecho a pensión por invalidez, los afiliados no pensionados que, sin cumplir los requisitos de edad para acceder a pensión de vejez, sufran un menoscabo de la capacidad para ejercer cualquier trabajo, a consecuencia de enfermedad, accidente común o debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales, no así los que se invaliden por riesgos profesionales.

Las pensiones por invalidez común podrán ser totales o parciales, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Pensión por invalidez total, para afiliados que sufran la pérdida de, al menos, dos tercios de su capacidad de trabajo; y,
- b) Pensión por invalidez parcial, para afiliados que sufran la pérdida igual o superior a la mitad e inferior a dos tercios de su capacidad de trabajo.

Cuando el pensionado con invalidez total requiera, a juicio de la Comisión Calificadora de Invalidez, de la asistencia de una persona para realizar los actos ordinarios de la vida diaria, se otorgará adicionalmente el veinte por ciento de la pensión correspondiente.

La Comisión Calificadora de Invalidez a que se refiere esta ley, que en adelante se denominará Comisión Calificadora, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos anteriores cuando el afiliado presente la respectiva solicitud, y emitirá un primer dictamen de invalidez.

Después de tres años de haber sido emitido el primer dictamen que motivó el derecho a pensión, la Comisión Calificadora deberá emitir un segundo dictamen que ratifique o modifique el primero.

Para efectuar el segundo dictamen, la Comisión Calificadora citará tres veces al afiliado a través de la Administradora, en forma escrita, en las fechas de pago de cada una de las últimas tres pensiones. Si el afiliado no se presentare en un plazo de seis meses, establecidos de la misma forma, deberá entenderse que la invalidez ha cesado.

Si antes de transcurrido el plazo relacionado en el inciso quinto de este artículo el afiliado inválido cumple con la edad para pensionarse por vejez, se agrava su situación de invalidez o finaliza el derecho para recibir pensión, podrá solicitar anticipadamente a la Comisión Calificadora, a través de la Administradora que proceda el segundo dictamen.

Tendrán derecho a pensión de invalidez total, los afiliados declarados inválidos parciales por un segundo dictamen que no se hayan acogido a pensión de vejez y que no cumplan con los requisitos de edad, siempre que su capacidad de trabajo se haya perdido por lo menos, en dos tercios. Para ello, el pensionado por invalidez parcial de segundo dictamen solicitará tal calificación a la referida Comisión Calificadora.

Si después de sesenta días hábiles la Comisión Calificadora no hubiere emitido el dictamen, se presumirá que la resolución es favorable a lo solicitado con la invalidez del literal a) del inciso segundo de este artículo.

Requisitos para la pensión por invalidez común

Art. 100.- Los afiliados al Sistema tendrán derecho a pensión de invalidez, total o parcial, cuando reúnan cualquiera de los siguientes requisitos:

- a) Haber sido declarado inválido por la Comisión Calificadora de Invalidez;

- b) Tres años de cotizaciones continuas o discontinuas, registrados durante los cinco años anteriores a la fecha en que fue declarado inválido por un primer dictamen;
- c) Estar cotizando al momento en que fue declarada la invalidez en caso de accidente o enfermedad común, o que hubiere cotizado al menos seis meses durante los últimos doce y que el accidente o la enfermedad haya ocurrido después de su afiliación; o,
- d) Registrar un mínimo de diez años de cotizaciones efectivas a la fecha de invalidarse, o con posterioridad si se trata de un pensionado por invalidez que continúa cotizando.

Cálculo de la pensión de invalidez

Art. 101.- La pensión de invalidez total se calculará como un porcentaje del salario básico regulador correspondiente a lo siguiente:

- a) El 50% del salario básico regulador, en los casos de afiliados que fallezcan o que tengan derecho a percibir pensión de invalidez total; y,
- b) El 36% del salario básico regulador, en el caso de los afiliados que tengan derecho a percibir pensión de invalidez parcial.

La pensión por invalidez no podrá ser inferior a la pensión mínima establecida en esta ley.

Cotizaciones de pensionados por invalidez total o parcial

Art. 102.- Los pensionados por invalidez total o parcial pueden incorporarse a un trabajo remunerado bajo una relación de subordinación laboral, en cuyo caso la pensión no se suspenderá, estando obligados tanto el patrono como el pensionado a cotizar los porcentajes sobre el ingreso base de cotización establecidos en esta ley, mientras dure dicha relación.

Conversión de pensiones de invalidez a vejez

Art. 103.- Cuando el afiliado cumpla la edad legal de retiro y goce de una pensión de invalidez, ésta se convertirá en pensión de vejez.

En los casos de afiliados pensionados por invalidez parcial que continuaron trabajando, se les aplicará lo establecido en el inciso anterior, en todo caso, la pensión por vejez no podrá ser inferior a la pensión convertida a una de invalidez total.

Comisión Calificadora de Invalidez

Art. 104.- La determinación del grado de invalidez del afiliado estará a cargo de una Comisión Calificadora de Invalidez (CCI).

La Comisión Calificadora de Invalidez estará integrada por tres médicos que deberán ser nombrados por la Superintendencia del Sistema Financiero, siendo uno de ellos fisiatra; estos pueden pertenecer al MINSAL, ISSS o ISRI, instituciones que en coordinación con la CCI realizarán la selección de los mismos.

Esta Comisión estará integrada a la Superintendencia y su organización y funcionamiento será de conformidad a una Norma Técnica emitida por el Banco Central; asimismo, será la responsable de calificar las solicitudes de invalidez de acuerdo a las Normas Generales de Invalidez elaboradas para dicho propósito.

Los gastos de funcionamiento de la Comisión Calificadora estarán a cargo de la Superintendencia del Sistema Financiero.

El afiliado que solicite calificación de invalidez deberá someterse a los exámenes que demande la Comisión Calificadora. Los gastos por exámenes, análisis, informes y gastos de traslado que requiera la resolución del primer y segundo dictamen de invalidez serán costeados por la institución administradora a la cual se encuentre afiliado el solicitante.

La Comisión Calificadora podrá solicitar al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, a las Instituciones del Ministerio de Salud Pública y a cualquiera otra institución de salud pública, autónoma o privada la información de los expedientes médicos del afiliado para efectuar los dictámenes correspondientes.

Instituciones y médicos especialistas

Art. 105.- La Comisión Calificadora para efectuar su dictamen, podrá contratar instituciones y médicos especialistas para completar los antecedentes de cada caso. Estos médicos e Instituciones serán autorizados por la Superintendencia del Sistema Financiero para prestar sus servicios a la Comisión Calificadora de acuerdo la Normativa Técnica respectiva.

Reclamos ante la Comisión Calificadora

Art. 106.- Los dictámenes de la Comisión Calificadora podrán ser sujetos de recurso de revisión, el cual deberá ser presentado por escrito, ante la Comisión Calificadora dentro del plazo de quince días hábiles después de notificado el dictamen en cuestión.

Para resolver los reclamos, la Comisión Calificadora podrá requerir nuevos exámenes en el plazo máximo de sesenta días, los cuales serán financiados por el Fondo de Pensiones.

La Comisión dirimirá al respecto, después de completar los antecedentes necesarios, en un período de diez días hábiles. Este recurso agota la vía administrativa.

Determinación del origen del siniestro

Art. 107.- Cada Administradora en coordinación con el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, están facultados para determinar el origen de los siniestros de invalidez y muerte; si éstos fueren por riesgos profesionales, corresponderá al Instituto Salvadoreño del Seguro Social tramitar y otorgar los beneficios que corresponden según su ley y reglamentos.

La pensión por invalidez ocasionada por riesgo profesional cesará cuando el afiliado cumpla con la edad legal para pensionarse por vejez o cuando fallezca, momento en el que se deberá tramitar la prestación respectiva en la Administradora de la cual sea afiliado.

Los pensionados por invalidez por riesgo profesional, en caso de que se reincorporen a un empleo remunerado bajo una relación de subordinación laboral, deberán realizar la cotización establecida según esta ley a la Administradora correspondiente en que esté afiliado. Cumplida la edad legal para pensionarse por vejez, la pensión por riesgos profesionales se convertirá a una pensión por vejez que otorgará la Administradora de pensión a la que pertenezca el afiliado, sin mediar requisitos de tiempo de cotización, la pensión se calculará de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de esta ley, si el importe resultante es menor a la pensión devengada en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, se pagará esta última, en todo caso la pensión que devengue el afiliado no podrá ser inferior a la pensión mínima por vejez completa establecida según esta ley, debiendo notificar la Administradora al Instituto Salvadoreño del Seguro Social que ha iniciado el pago de la pensión por vejez.

Comisión Técnica para aprobar las Normas Generales de Invalidez

Art. 108.- Las Normas Generales de Invalidez con las que dictaminará la Comisión Calificadora el grado de discapacidad, serán emitidas por el Banco Central de Reserva de El Salvador, contando con el apoyo de una Comisión Técnica que estará conformada por el presidente de la Comisión Calificadora, un designado por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, un designado por el Ministerio de Salud, el Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de El Salvador y un Decano de la Facultad de Medicina de una Universidad Privada.

Incompatibilidad de Pensiones de Invalidez

Art. 109.- Las pensiones de invalidez y los subsidios por incapacidad laboral otorgados por el Régimen General de Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, serán incompatibles con las pensiones de invalidez que se concedan de conformidad con el Sistema establecido en esta ley.

Pensiones de sobrevivencia

Art. 110.- Un afiliado generará pensión de sobrevivencia en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Tres años de cotizaciones durante los cinco años anteriores a la fecha del fallecimiento;
- b) Estar cotizando al momento en que falleció, en caso de muerte por accidente o enfermedad común, o que hubiere cotizado al menos seis meses durante los últimos doce y que el accidente o la enfermedad haya ocurrido después de su afiliación; o,
- c) Registrar un mínimo de diez años de cotizaciones efectivas a la fecha del fallecimiento.

Beneficiarios

Art. 111.-Tendrán derecho a pensión de sobrevivencia las siguientes personas:

- a) Los hijos del afiliado hasta cumplir la edad de 18 años; o hasta cumplir los 24 años si realizan estudios de enseñanza básica, media, técnica o superior; o de cualquier edad si tienen alguna discapacidad según lo dictaminado por la Comisión Calificadora de Invalidez.

- b) La viuda o el viudo; la conviviente o el conviviente de unión no matrimonial declarada judicialmente de conformidad con lo dispuesto en el Código de Familia. Dicha declaración no se exigirá si existieren hijos en común con la conviviente, nacidos o concebidos, excepto cuando se presenten dos o más personas solicitando pensión por manifestar ser él o la conviviente de afiliado fallecido; no obstante, la Administradora está facultada para verificar si existió materialmente la convivencia.
- c) Los padres del causante, si dependían económicamente del afiliado; no obstante lo anterior, si los padres tienen una condición de invalidez antes de la fecha de fallecimiento del causante, no será exigible dicho requisito.

Beneficio de sobrevivencia en casos de afiliados fallecidos no pensionados

Art. 112.- El beneficio de sobrevivencia en casos de afiliados fallecidos no pensionados, será equivalente a los siguientes porcentajes de la pensión de referencia del afiliado fallecido:

- a) 60% para el o la cónyuge, o para el o la conviviente, cuando no existieren hijos con derecho a pensión;
- b) 50% para el o la cónyuge, o para el o la conviviente, con hijos que tengan derecho a pensión. Este porcentaje se elevará al 60% cuando dichos hijos dejen de tener derecho a pensión;
- c) 25% para cada uno de los hijos con derecho a pensión; y,
- d) 20% para el padre y 20% para la madre, o 30% si sólo existiere uno de ellos.

Cuando no existiere cónyuge o conviviente con derecho a pensión, el porcentaje establecido en el literal b) será distribuido entre los hijos con derecho a pensión.

Cuando no existieren cónyuge, conviviente, ni hijos con derecho a pensión, los porcentajes establecidos en el literal d), serán del 40% para el padre y 40% para la madre, u 80% si sólo existiere uno con derecho a pensión.

En ningún caso la suma de las pensiones de referencias deberá exceder al 100% de la pensión de referencia del afiliado fallecido; en caso de exceder dicho porcentaje, se hará la ponderación con base a los porcentajes establecidos en este artículo.

Montos de las pensiones de sobrevivencia

Art. 113.- Las pensiones de sobrevivencia se determinarán de conformidad a los porcentajes de referencia establecidos en el artículo anterior.

El monto de la pensión calculada no podrá ser inferior a la pensión mínima de vejez completa ni superior a la pensión máxima establecida en esta ley.

De las pensiones mínimas

Art. 114.- Las pensiones mínimas del Sistema son las siguientes:

- a) US\$304.17 por vejez, invalidez total y sobrevivencia;
- b) El equivalente al setenta por ciento del monto establecido en el literal anterior, para invalidez parcial.

Errores materiales en el cálculo del beneficio

Art. 115.- Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales correspondientes, en cualquier momento las Administradoras procederán a corregir los errores materiales, los de hecho y los aritméticos, cometidos al calcular cualquier beneficio previsional. Para lo cual deberá emitir la resolución correspondiente que será comunicada al afiliado o beneficiario.

En los casos que, producto del error se haya pagado un beneficio superior al que legalmente le corresponde, las Administradoras están facultadas para comunicarlo inmediatamente al beneficiario y posteriormente, recuperar los montos pagados indebidamente; para lo cual, si se trata de una pensión puede descontarse de la misma hasta un máximo del veinte por ciento del nuevo monto establecido.

Si producto del error, se pagó un beneficio inferior al que legalmente corresponde, las Administradoras están obligadas a devolver inmediatamente los montos dejados de pagar.

Otorgamiento de beneficios sin que el afiliado o beneficiarios acrediten el derecho

Art. 116.- Cada Administradora, según corresponda, podrá en cualquier momento declarar nulo de pleno derecho el otorgamiento de un beneficio, cuando advierta que el mismo se otorgó sin que el afiliado o beneficiario haya acreditado los requisitos legales para acceder al derecho conferido en la ley, ya sea porque el afiliado o beneficiario entregó antecedentes incompletos, erróneos o falsos, con el objeto de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley, o por la ocurrencia de un error o deficiencia interna.

En estos casos se procederá de la manera siguiente:

- a) La Administradora mediante resolución motivada en la que se relacionen los antecedentes y se expresen las razones en las que se funda, dará inicio al procedimiento;
- b) De la resolución que ordena el inicio del procedimiento de revisión se dará audiencia a los afiliados o beneficiarios, durante un plazo que no podrá ser inferior a quince días, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes; y,
- c) Concluido el trámite de audiencia, la Administradora en el plazo máximo de cuarenta y cinco días emitirá la resolución correspondiente. Respecto a esta resolución solo procede el recurso de revisión.

Herencia

Art. 117.- El saldo de la cuenta individual de ahorro para pensiones formará parte del haber sucesoral de un afiliado que fallezca, en los casos siguientes:

- a) Cuando a la fecha de su fallecimiento no se registraren beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia;
- b) Cuando dejare de ser beneficiario el último con derecho a pensión de sobrevivencia; o,
- c) Cuando falleciere a causa de riesgos profesionales.

Si después de diez años del fallecimiento del afiliado o de la fecha en que dejare de ser beneficiario, el último con derecho a pensión de sobrevivencia, no se presentaren herederos, previo aviso de la Administradora, el saldo de la cuenta individual de ahorro para pensiones pasará a la persona que ante tal eventualidad haya designado por medio de formulario previamente el afiliado o ante la ausencia o el fallecimiento de esa persona designada, pasará a trasladarse a la institución de beneficencia u hospitales que en igual forma haya establecido libremente el afiliado, siempre y cuando hubiere saldo en la cuenta individual de ahorro para pensiones.

Comprobación de la sobrevivencia

Art. 118.- Se deberá comprobar la sobrevivencia de los pensionados bajo cualquiera de las modalidades que establece esta ley de manera semestral. Las Administradoras podrán utilizar los medios electrónicos de conformidad a las Normas Técnicas que se emitan para tal efecto. Este inciso es de aplicación para el Sistema Público de Pensiones.

Cuenta de Garantía Solidaria

Art. 119.- La Cuenta de Garantía Solidaria se constituirá como un mecanismo que asume el financiamiento y pago presente y futuro de la Pensión Mínima y de las obligaciones detalladas en el inciso siguiente, que corresponden a los Institutos Previsionales del Sistema de Pensiones Público, con el objeto de dar sostenibilidad al pago de pensiones, de manera estable y vitalicia. En todo caso, el Estado será el último garante de los compromisos que asume la Cuenta de Garantía Solidaria según lo dispuesto en el artículo 120 de la presente ley.

La Cuenta de Garantía Solidaria tendrá por finalidad exclusiva el financiamiento de las siguientes prestaciones a las que se refiere la presente ley:

- a) Pago de pensiones en cualquier modalidad contemplado en esta ley al agotarse la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones;
- b) Pago de un valor equivalente a los Certificados de Traspaso conforme a lo establecido en esta ley;
- c) Devoluciones de los aportes a los afiliados que no cumplen los requisitos para acceder a ningún otro beneficio cubierto con recursos de la Cuenta de Garantía Solidaria.

La Cuenta de Garantía Solidaria se financia con los aportes siguientes:

- a) La cotización a cargo del empleador establecida en el artículo 16 de esta ley; y,

- b) La cotización especial sobre el monto de la pensión mensual de los afiliados pensionados por vejez.

La cotización a la que se refiere la letra b), podrá ser menor al porcentaje señalado en el artículo 121 de esta ley, de manera que se garantice que el monto de la pensión mensual descontando la misma, no sea inferior a la pensión mínima vigente.

El Banco Central de Reserva emitirá una Norma Técnica para la administración y gestión de la Cuenta de Garantía Solidaria.

Garantía de la Cuenta de Garantía Solidaria

Art. 120.- El Sistema, como parte de la Seguridad Social, contará con la garantía de pago del Instituto Salvadoreño de Pensiones; en caso que dicha participación resultare insuficiente, le corresponderá concurrir al Estado, de conformidad al artículo 50 de la Constitución de la República. Dicho pago, en el caso del Sistema Pensiones, únicamente se hará efectivo para el pago de pensiones de los afiliados, si la Cuenta de Garantía Solidaria fuere insuficiente para cubrirlas, quedando su financiamiento comprendido dentro de un crédito presupuestario destinado a cubrir dicha obligación dentro del Presupuesto General del Estado.

Cotización Especial a la Cuenta de Garantía Solidaria

Art. 121.- Los afiliados pensionados por vejez que cumplieron los requisitos para pensionarse cotizarán a la Cuenta de Garantía Solidaria un 7% si el monto de su pensión mensual es mayor a seis veces la pensión mínima.

Como contraprestación a dicho aporte, los afiliados pensionados a los que se refiere este artículo, tendrán derecho a un incremento del monto de su pensión de diez por ciento (10%) de su pensión en curso de pago. Dicho aumento se hará efectivo a partir de la fecha en que el afiliado pensionado cumpla ochenta y cinco años de edad.

Normas Técnicas

Art. 122.- El Banco Central de Reserva de El Salvador emitirá las normas técnicas necesarias que permitan el desarrollo de este capítulo.

CAPÍTULO VII DEVOLUCIONES DE SALDO

Devolución de Saldo

Art. 123.- Si al momento de invalidarse o fallecer un afiliado no pensionado, no cumpliera con las condiciones para recibir pensión el o sus beneficiarios, ni registrare un total de sesenta cotizaciones efectivas en cualquiera de los dos sistemas de pensiones, el saldo acumulado, incluido el Certificado de Traspaso y los aportes realizados a la Cuenta de Garantía Solidaria, le será devuelto a él o a sus beneficiarios en un solo monto o en seis anualidades, dependiendo de la elección del afiliado o sus beneficiarios.

En caso de que el afiliado o sus beneficiarios elijan que el saldo les sea devuelto en anualidades, se les aplicará lo dispuesto en los incisos tercero y quinto del artículo 124.

No obstante, lo anterior, los afiliados que se invaliden en las condiciones anteriores pueden optar por la devolución parcial del saldo y continuar cotizando para financiar una pensión de vejez de conformidad a los requisitos de la ley.

Los afiliados que perciban devolución de su saldo podrán gozar de la cobertura del Régimen de Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales del ISSS de forma voluntaria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 de la presente ley.

Devolución de saldo por vejez

Art. 124.- El afiliado que cumpla la edad legal para pensionarse por vejez y registre menos de diez años de cotizaciones mensuales continuas o discontinuas, tendrá derecho a la devolución del saldo de su cuenta individual en un solo monto.

Los afiliados, que, cumplida la edad legal para pensionarse por vejez, registren períodos de cotizaciones comprendidos entre un mínimo de diez años de cotizaciones, continuos o discontinuos y menos de veinticinco años de cotizaciones, podrán elegir entre recibir la devolución del saldo de su cuenta individual o gozar de un Beneficio Económico Temporal o un Beneficio Económico Permanente.

Los afiliados a los que se refiere el artículo 147 que opten por la devolución de su saldo, lo recibirán en tres pagos anuales, quedando a discreción del afiliado la devolución de la Cuenta Individual en un solo monto y el Certificado de Traspaso o su monto equivalente en tres anualidades o en un solo monto, según aplique.

Los afiliados que perciban devolución de su saldo, podrán gozar de la cobertura del Régimen de Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales del ISSS de forma voluntaria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 de la presente ley.

En cualquier caso, si el afiliado cumple la edad legal para pensionarse por vejez, podrá continuar cotizando con el objeto de cumplir los requisitos para acceder a la prestación que le corresponda de conformidad con esta ley, en este caso no cesará la obligación de cotizar por parte del empleador.

Beneficio Económico Temporal

Art. 125.- Los afiliados que cumplan la edad legal para acceder a beneficios por vejez y registren tiempos de cotización comprendidos entre un mínimo de diez años cotizados y un máximo de veinte años, podrán acceder a gozar de un Beneficio Económico Temporal y a una devolución de aportes realizado a la Cuenta de Garantía Solidaria.

El Beneficio Económico Temporal consistirá en el pago de mensualidades, el cual se hará efectivo con cargo a la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones incluyendo todos sus componentes, mientras el afiliado cuente con recursos suficientes para ello.

El monto del Beneficio Económico Temporal a otorgar será el valor mayor entre:

- a) El resultado de dividir el saldo de la cuenta individual, entre el número de años cotizados multiplicados por doce; o,
- b) El monto calculado como porcentaje de la Pensión Mínima por Vejez vigente, de acuerdo a la siguiente tabla:

Años Cotizados Porcentaje de la Pensión Mínima por Vejez vigente

| | |
|------------------------------------|-----|
| Hasta 12 años | 40% |
| Más de 12 y hasta 14 años | 45% |
| Más de 14 y hasta 16 años | 50% |
| Más de 16 y hasta 18 años | 55% |
| Más de 18 y hasta menos de 20 años | 60% |

No obstante lo anterior, el afiliado podrá solicitar que el monto del Beneficio Económico Temporal se ajuste a un equivalente a la Pensión Mínima por Vejez vigente.

Los afiliados que se encuentren percibiendo un Beneficio Económico Temporal, podrán gozar a su cargo, de la cobertura del Régimen de Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales del ISSS. La cotización al ISSS será el resultado de multiplicar el monto del Beneficio Económico Temporal por el porcentaje establecido en el artículo 154 de esta ley.

Las cotizaciones voluntarias y la rentabilidad generada por éstas, podrán ser retiradas por el afiliado a partir del otorgamiento de este Beneficio y en tal caso, no se computarán para efecto del cálculo del mismo.

Cuando un afiliado que se encuentre percibiendo un Beneficio Económico Temporal decida continuar cotizando, podrá solicitar anualmente, en el mes de aniversario del otorgamiento del Beneficio, la devolución de sus cotizaciones y la rentabilidad devengada por las mismas.

Los Beneficios Económicos Temporales no generarán beneficios por sobrevivencia y en caso de fallecimiento de un afiliado que se encuentre percibiendo este Beneficio, el saldo remanente formará parte de su haber sucesoral.

La Administradora efectuará el pago de estas cotizaciones mensualmente, debiendo el ISSS establecer los mecanismos para asegurar que estos afiliados reciban la cobertura respectiva durante el periodo aplicable.

Si un afiliado se encontrare dentro del grupo establecido en el artículo 147 de esta ley y no registre cotizaciones en el Sistema de Ahorro para Pensiones al momento de cumplir la edad legal para pensionarse, su contrato de afiliación será dejado sin efecto y se le tramitará su respectivo derecho en el Sistema de Pensiones Público de conformidad con esta ley.

Beneficio Económico Permanente

Art.126.- El afiliado que cumpla la edad legal para pensionarse por vejez y no reúna los requisitos de tiempo de cotizaciones para acceder a una pensión por vejez y que haya cotizado durante más de veinte años, continuos o discontinuos, tendrá derecho a elegir entre recibir un Beneficio Económico Permanente o la devolución del saldo de su cuenta individual en un solo monto.

El Beneficio Económico Permanente será según lo establecido en el inciso segundo del artículo 97 de la presente ley, pudiendo ser de un monto inferior a la pensión mínima vigente por vejez y se financiará con cargo a la cuenta individual.

Los afiliados que perciban un Beneficio Económico Permanente, al agotarse el saldo de su cuenta individual, tendrán derecho a seguir gozando del beneficio con cargo a la Cuenta de Garantía Solidaria. Dicho beneficio será equivalente al valor que se encontraban percibiendo en concepto de Beneficio Económico Permanente.

El afiliado que se encuentre percibiendo un Beneficio Económico Permanente efectuará cotizaciones al Régimen de Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales del ISSS, de conformidad al artículo 154 de esta ley, calculadas sobre el monto del Beneficio Económico Permanente.

En caso de fallecimiento de un afiliado que se encuentre percibiendo este Beneficio con cargo a su cuenta, el saldo remanente formará parte de su haber sucesoral y no generará beneficios por sobrevivencia.

Devolución de Saldo en caso de salvadoreños no residentes y extranjeros

Art. 127.- En el caso de los extranjeros, independientemente de su edad, a petición de ellos el saldo de su cuenta individual se les devolverá o, se transferirá al régimen de capitalización del país de su residencia, en el cual se generará su pensión, si existiera reciprocidad en la materia. La solicitud de devolución procederá únicamente una vez. Si efectuada la devolución, el extranjero se reincorpora al sistema, deberá esperar a cumplir los requisitos para gozar del respectivo beneficio.

Los salvadoreños no pensionados que residan en país extranjero, independientemente de su edad, podrán solicitar la devolución de su saldo de la cuenta individual de ahorro para pensiones; siempre y cuando demuestren que tienen un estatus migratorio regular permanente en el extranjero. La solicitud de devolución procederá por única vez y deberá ser resuelta en un máximo de 30 días hábiles, a partir de su interposición y presentación de la documentación completa. Si efectuada la devolución, el salvadoreño se reincorpora nuevamente al sistema, deberá esperar cumplir los requisitos para gozar del respectivo beneficio.

Devolución de saldo por enfermedad grave o terminal

Art. 128.- El afiliado independientemente de su edad y del cumplimiento de los requisitos para acceder para una pensión por invalidez en segundo dictamen o vejez, que sea dictaminado por Comisión Calificadora de Invalidez con el padecimiento de una enfermedad grave que ponga en riesgo significativamente su vida, podrá optar por solicitar la devolución del saldo de su Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones.

En caso de que el afiliado adolezca de una grave enfermedad terminal y que haya sido dictaminada por un médico particular o de institución pública, la Comisión Calificadora de Invalidez, deberá validar el dictamen médico en el plazo de 15 días hábiles; para tales efectos, la Administradora deberá remitir a la referida Comisión, la solicitud del afiliado, en el plazo de 3 días hábiles. Con dicha validación la Administradora respectiva, deberá proceder a la devolución del saldo de la cuenta individual de ahorro para pensiones del afiliado en el plazo de 5 días hábiles a partir de la aceptación de la resolución por parte del afiliado, en caso de contar con certificados de traspaso, correspondientes a los afiliados del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, estas instituciones deberán trasladar la información correspondiente en un plazo de 15 días hábiles y el saldo deberá ser devuelto dentro de un plazo máximo de 5 días a partir de la aceptación de la resolución por parte del afiliado.

Los afiliados que opten por la devolución del saldo de su Cuenta Individual por enfermedad grave podrán gozar de la cobertura del régimen de Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales del ISSS de forma voluntaria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 de la presente ley.

Devolución de Aportes a la Cuenta de Garantía Solidaria

Art. 129.- Los afiliados que accedan al beneficio de devolución de saldo o Beneficio Económico Temporal según lo establecido en la presente ley, tendrán derecho a recibir la devolución de sus aportes a la Cuenta de Garantía Solidaria. Dicha devolución será calculada como la sumatoria de los valores de cada aporte, reconociéndole una tasa de interés que será equivalente a la variación del Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de realización de cada aporte hasta la de su devolución.

Devolución de saldo cuando el afiliado hubiere gozado de anticipo de saldo

Art. 130.- Si el afiliado cumple el requisito de edad y le corresponde la devolución de saldo, por no registrar un mínimo de veinticinco años de cotizaciones continuas o discontinuas, y a su vez, hizo uso del anticipo de saldo al que hacía referencia el artículo 110-A del Decreto Legislativo n.º 787, de fecha 28 de septiembre de 2017, publicado en el Diario Oficial n.º 180, Tomo n.º 416 de fecha 28 de septiembre de 2017, podrán acceder a la devolución de saldo, aunque no hayan realizado el reintegro del mismo.

En estos casos, el monto a devolver será la totalidad del saldo remanente de su cuenta Individual.

Las devoluciones se realizarán sin ninguna restricción, estas serán de carácter voluntaria a solicitud del afiliado.

Normas Técnicas

Art. 131.- El Banco Central de Reserva de El Salvador emitirá las normas técnicas necesarias que permitan el desarrollo de este capítulo.

TITULO II
AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO
CAPITULO I
GENERALIDADES AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO

Art. 132.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones podrán administrar Fondos de Ahorro Previsional Voluntarios de acuerdo a lo establecido en el presente Capítulo.

Las Administradoras también estarán facultadas para administrar Fondos de Ahorro Previsional Voluntarios y percibir comisiones por ello. Dichos Fondos se constituirán como patrimonios independientes de la Administradora y del Fondo que administra, quedando constituidos de pleno derecho cuando sean asentados en el Registro de la Superintendencia.

Oferta de Fondos de Ahorro Previsional Voluntario

Art. 133.- Los Fondos de Ahorro Previsional Voluntario serán ofrecidos por las Administradoras de Fondos de Pensiones, Bancos, Bancos Cooperativos, Gestoras de Fondos y Sociedades de Ahorro y Crédito de acuerdo a las regulaciones que les son aplicables y se regirán por lo dispuesto en el presente capítulo, y en su caso por la Ley de Fondos de Inversión.

Generalidades

Art. 134.- Cada Fondo de Ahorro Previsional Voluntario será propiedad exclusiva de las personas naturales y empleadores que hayan realizado aportes al mismo, siendo un patrimonio independiente y diferente al de la institución que lo administra y de otros Fondos de Ahorro Previsional Voluntario, que sean administrados por la misma, de ser el caso. Los bienes y derechos que componen los Fondos de Ahorro Previsional Voluntario serán inembargables.

Cada Fondo de Ahorro Previsional Voluntario estará formado por el conjunto de cuentas individuales de ahorro voluntario, las cuales se entenderán como la sumatoria de los aportes realizados por las personas naturales y empleadores, así como de los rendimientos que se generen por estos aportes. El valor de cada Fondo de Ahorro Previsional Voluntario se expresará en cuotas de igual monto y características, con el objeto de determinar la participación de cada una de las personas naturales y empleadores dentro del activo de estos Fondos y de distribuir la rentabilidad de sus inversiones.

El valor de la cuota se determinará diariamente sobre la base del valor de mercado de las inversiones.

Autorización

Art. 135.- Los Fondos de Ahorro Previsional Voluntario quedarán constituidos de pleno derecho cuando sean asentados en el Registro Público de la Superintendencia, debiendo las instituciones que los administran, solicitar su registro a la Superintendencia remitiendo su prospecto, el cual deberá contener los datos legales de dicha institución, la política de inversión respectiva, el esquema de comisiones y gastos aplicables y el modelo del estado de cuenta.

Asimismo, las instituciones que administren deberán también someter a aprobación de la Superintendencia los diversos planes ofrecidos a personas naturales y empleadores.

La Superintendencia contará con un plazo de treinta días para emitir la resolución respectiva. Vencido dicho plazo, de no pronunciarse, se entenderá favorable dicha resolución.

Planes

Art. 136.- Las instituciones que administren Fondos de Ahorro Previsional Voluntario ofrecerán a los empleadores y personas naturales:

Planes Individuales: contratos entre persona natural y la institución respectiva, por los cuales se establecen las obligaciones y derechos de las personas naturales para realizar aportes a un Fondo de Ahorro Previsional Voluntario y para utilizar estos recursos, así como las obligaciones y derechos de la institución que administra.

Planes Institucionales: contratos entre un empleador y la institución respectiva, por los cuales se establecen las obligaciones y derechos del empleador para realizar aportes a un Fondo de Ahorro Previsional Voluntario y para utilizar los recursos aportados a este Fondo a favor de sus empleados, así como las obligaciones y derechos de la institución que administra los Fondos.

Toda persona natural, así como los empleadores podrán realizar aportes a uno o más Fondos de Ahorro Previsional Voluntarios, pudiendo retirar los recursos, trasladar total o parcialmente los recursos que mantengan en las cuentas voluntarias a otras cuentas voluntarias o a otros Fondos de Ahorro Previsional Voluntario, sujeto a las condiciones y obligaciones pactadas en los Planes.

Inversiones

Art. 137.- Las inversiones de los Fondos de Ahorro Previsional Voluntario podrán realizarse en una bolsa de valores o mercados organizados en El Salvador o en el extranjero, o en ventanilla.

En el caso de fondos de inversión abiertos, podrán adquirirse las cuotas de participación directamente de sus gestores o administradores. Para inversiones en valores de emisores del exterior, el instrumento financiero deberá estar registrado en un mercado organizado de un país que tenga similares o superiores requisitos de supervisión con respecto a los de El Salvador y que dicho país además cuente con una clasificación de riesgo mínima de grado de inversión.

Cuando corresponda según su naturaleza, los valores en los que se inviertan los recursos del Fondo de Ahorro Previsional Voluntario deberán ser entregados en custodia de una entidad autorizada o reconocida para prestar este servicio, que cumpla las condiciones establecidas para la custodia y depósito de valores de los instrumentos en que se invierten los Fondos de Pensiones.

Los valores en que se inviertan los recursos de un Fondo de Ahorro Previsional Voluntario deberán emitirse o transferirse, con la cláusula "Para el Fondo de Ahorro Previsional Voluntario" seguida del nombre o denominación del mismo y precedida de la denominación de la Institución que lo administra. Igual disposición aplicará para los depósitos bancarios.

Tratamiento Tributario

Art. 138.- Los rendimientos por inversiones de los Fondos de Ahorro Previsional Voluntario serán considerados rentas no gravables para efectos de Impuestos sobre la Renta y los aportes que los

empleadores y afiliados realicen a dichos Fondos en concepto de ahorro previsional voluntario, serán considerados como gastos deducibles de la renta imponible hasta por el diez por ciento del ingreso base de cotización del afiliado.

Otras personas naturales no afiliadas que realicen aportes a los mismos, podrán deducir hasta un diez por ciento de la renta imponible declarada en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

El traslado de recursos entre cuentas voluntarias de la misma persona natural o empleador estará libre del pago de cualquier tipo de impuesto. Igual tratamiento aplicará cuando un empleador traslade los recursos de sus cuentas voluntarias a cuentas voluntarias de sus empleados.

En caso que se realicen retiros de recursos de las cuentas voluntarias antes de cumplir cinco años de haberse hecho el aporte respectivo, éstos serán considerados rentas gravables del ejercicio en el que el retiro se haga efectivo, siempre y cuando el afiliado se los haya deducido de la renta imponible en el ejercicio correspondiente y los ingresos, réditos o ganancias provenientes de esos aportes tendrán el tratamiento a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta para rentas provenientes de títulos valores.

Beneficiarios

Art. 139.- Las personas naturales deberán designar uno o más beneficiarios de las cuentas voluntarias a efecto que a su fallecimiento, la Institución que administra el Fondo les entregue los recursos que se encuentren en estas. No se generará ningún tipo de impuesto al momento de entregar esos recursos a los beneficiarios.

Administración de los Fondos de Ahorro Previsional Voluntario

Art. 140.- La institución que administra los Fondos de Ahorro Previsional Voluntario cobrará comisiones por la administración de los mismos, las cuales podrán ser diferenciadas de acuerdo al plan seleccionado por la persona natural o el empleador.

Normas Técnicas

Art. 141.- El Banco Central de Reserva de El Salvador emitirá las normas técnicas necesarias que permitan el desarrollo de este capítulo.

TITULO III RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO ÚNICO APLICACIÓN GENERAL

Art. 142.- La Superintendencia del Sistema Financiero, de conformidad y sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, podrá imponer las sanciones siguientes:

- a) Los directores, el presidente, funcionarios, administradores gerentes o empleados de las Administradoras que infrinjan las disposiciones establecidas en esta ley y en la normativa

técnica correspondiente, serán acreedores de una multa cuya cuantía ascenderá a un monto máximo de hasta quinientos salarios mínimos del sector comercio. Para interponer esta multa la Superintendencia del Sistema Financiero establecerá el grado de participación y responsabilidad en la conducta infractora de cada una de las personas involucradas.

- b) En aquellos casos en los que de la conducta infractora no se logre determinar una responsabilidad personal concreta, y que la misma se derive de un mal diseño o falla en los procesos o en los sistemas informáticos, la responsabilidad de la infracción corresponderá solidariamente a los integrantes de la Junta Directiva de la Administradora, cuya multa será colectivamente como mínima quinientos salarios mínimos y máxima de dos mil salarios mínimos del sector comercio.
- c) En los casos que la conducta infractora cause un perjuicio económico en los afiliados, pensionados o en el Fondo, la Administradora infractora deberá resarcir el daño causado con los recursos destinados para su operación, sin perjuicio de las acciones correspondientes contra las personas responsables, para recuperar los importes asumidos por la Administradora.

Las infracciones establecidas a la presente ley por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones serán sancionadas de conformidad a lo establecido por la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Incumplimiento a la Obligación de Declarar

Art. 143.- Constituye infracción para el empleador el incumplimiento de la obligación de presentar la declaración de las cotizaciones al Sistema, lo cual será sancionado de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- a) Si la declaración se presentare después de vencido el plazo legal para hacerlo, hasta por un máximo de veinte días, se sancionará con una multa equivalente al cinco por ciento de las cotizaciones dejadas de percibir.
- b) Si la declaración se presentare posteriormente al plazo señalado en el literal anterior, se sancionará con una multa equivalente al diez por ciento de las cotizaciones dejadas de percibir.
- c) La omisión del empleador de inscribir a sus trabajadores en el plazo establecido en el inciso tercero del artículo 8, se sancionará con multa equivalente al quince por ciento de las cotizaciones dejadas de percibir.

Presentación de Declaración Incompleta de Fondos

Art. 144.- Constituye infracción la presentación de la declaración incompleta o errónea, siempre y cuando cause un grave perjuicio a la cuenta individual del afiliado, la cual se sancionará con una multa de seiscientos dólares de los Estados Unidos de América.

El empleador que, siendo informado sobre el error cometido, transcurridos quince días, no subsanare dicha situación, será sancionado con una multa de mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América.

Incumplimiento de la Obligación de Pagar

Art. 145.- Constituye infracción para el empleador el incumplimiento de la obligación de pago de las cotizaciones, en los siguientes casos:

1. La omisión absoluta del pago de la cotización, dentro del plazo legal señalado, se sancionará con una multa del veinte por ciento de la cotización no pagada más un recargo moratorio del dos por ciento por cada mes o fracción, sin perjuicio de que deberá pagar las mismas y las rentabilidades dejadas de percibir en las respectivas cuentas de los afiliados afectados, así como la cotización a que se refiere el inciso segundo del artículo 16 de esta ley en la parte correspondiente al empleador; y,
2. Pagar una suma inferior a la cotización que corresponde dentro del plazo legal establecido, será sancionado con una multa del diez por ciento de dichas cotizaciones dejadas de pagar más un recargo moratorio del cinco por ciento de dichas cotizaciones por cada mes o fracción, sin perjuicio de que deberá pagar las mismas y las rentabilidades dejadas de percibir en la respectiva cuenta de los afiliados afectados.

Art. 146.- Sera competente para la imposición de las sanciones a que se refieren los artículos 142, 143 y 144, la Superintendencia del Sistema Financiero, previo aviso de la Administradora de Fondo de Pensiones, y sin perjuicio de las acciones de cobro administrativo y judicial que deberá ejercer la citada Administradora de Fondos.

La imposición de la sanción que corresponda por las infracciones cometidas y detalladas en el inciso precedente, se materializaran de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

TITULO IV DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Afiliados optados y obligados al Sistema de Ahorro para Pensiones

Art. 147.- Para los afiliados optados y obligados al Sistema de Ahorro para Pensiones de acuerdo a lo establecido en los artículos 184 y 185 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones promulgada por el Decreto Legislativo n.º 927 de fecha 20 de diciembre del año 1996, publicado en el Diario Oficial n.º 243, Tomo n.º 333 del 23 de diciembre de 1996, la cual será derogada por esta ley, continuarán manteniendo su derecho al certificado de traspaso.

En los casos de los afiliados optados al Sistema de Ahorro para Pensiones que registren un tiempo de cotización mínimo de diez años, el certificado de traspaso será abonado en tres cuotas pagaderas

anualmente a partir de la fecha de goce del mismo, devengando los saldos no pagados la tasa de interés equivalente a la variación del Índice de precio al consumidor. Los afiliados que registren tiempos de cotización menores a diez años recibirán el monto total en un solo abono.

Forma de Cálculo

Art. 148.- El valor nominal del Certificado de Traspaso al momento de su emisión se calculará de la siguiente forma:

- a) Se estimará el setenta y cinco por ciento del promedio de los últimos doce salarios cotizados hasta el 31 de diciembre de 1996;
- b) El resultado anterior se multiplicará por el cociente que se obtenga de dividir el periodo de cotizaciones registrado al momento de su traslado al Sistema, expresado en años entre 35;
- c) El producto se multiplicará por 12 y por el factor actuarial de 10.25 si es hombre, y por 10.77 si es mujer; y,
- d) El resultado anterior se multiplicará por los factores siguientes dependiendo del período de cotizaciones registrado a la fecha de la afiliación al Sistema:

| Período de cotizaciones | Factor |
|-------------------------|--------|
| Hasta 15 años | 1.00 |
| De 16 a 19 años | 1.04 |
| De 20 a 23 años | 1.08 |
| De 24 a 27 años | 1.12 |
| De 28 a 31 años | 1.16 |
| De 32 años en adelante | 1.20 |

- e) El resultado anterior se actualizará de conformidad a la variación del Índice de precio al consumidor según lo establecido en las Normas Técnicas correspondientes.

Para el cálculo del Certificado de Traspaso, el afiliado podrá comprobar el tiempo de servicio cotizado con la documentación que señale el reglamento respectivo.

Para los efectos de cálculo del literal b) de este artículo, a quienes hayan cotizado al INPEP por un período mínimo de un año y registraren tiempo de servicio en el sector público como trabajadores administrativos, antes de 1975, o como docentes antes de 1978, se les reconocerá dicho tiempo de servicio, siempre que éste se compruebe de acuerdo con el reglamento respectivo.

Una vez calculado el Certificado de Traspaso, el afiliado podrá solicitar revisión en el período de un año, contado a partir de la fecha de emisión de este.

Sistema Público

Art. 149.- El Sistema Público que incluye a la Unidad de Pensiones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y el Instituto Salvadoreño de Pensiones deberá brindar los beneficios conforme a esta ley y sus propias leyes de creación.

Los beneficios otorgados antes de la vigencia de la presente ley deberán pagarse conforme a la ley bajo la cual se otorgaron, este inciso será de aplicación para los beneficios otorgados bajo la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones promulgada por el Decreto Legislativo n.º 927 de fecha 20 de diciembre del año 1996, publicado en el Diario Oficial n.º 243, Tomo n.º 333 del 23 de diciembre de 1996 y sus respectivas modificaciones.

Cuando un asegurado registre al menos doce meses de cotizaciones en el ISSS o en el INPEP y no cumpla los requisitos para acceder a una pensión de invalidez o generar derecho a pensión de sobrevivencia, tendrá derecho a recibir una asignación. Esta consistirá en un solo pago equivalente al diez por ciento del salario básico regulador por cada mes cotizado.

Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez y que no cumplan con el requisito de cotizaciones exigidas, si declaran su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir la asignación a que se refiere el inciso anterior.

No obstante, lo establecido en el inciso tercero, el afiliado o los beneficiarios podrán elegir el pago en seis anualidades. Si se eligiera de esta forma, cada pago deberá ser al menos equivalente a la proporción de doce meses cotizados, caso contrario, deberá efectuarse en un solo pago.

El afiliado que recibe asignación podrá cotizar como pensionado al Programa de Salud del ISSS según se establece en el artículo 154 de la presente ley.

De las cotizaciones al Fondo Social para la Vivienda

Art. 150.- El saldo de la cuenta individual de cada trabajador que cotizó al Fondo Social para la Vivienda antes de la fecha de entrada en operaciones el Sistema de Ahorro para Pensiones seguirá siendo administrado por el Fondo Social para la Vivienda y será trasladado a la cuenta individual de ahorro de los afiliados, ante la ocurrencia del suceso que genere derecho a un beneficio contemplado en esta ley. Caso contrario, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Creación del Fondo Social para la Vivienda para acceder a dicho saldo.

Conformación del Fondo

Art. 151.- Las Administradoras que se encuentren operando a la entrada en vigencia de la presente ley tendrán un plazo máximo de sesenta días para trasladar los recursos del Fondo especial de Retiro al Fondo Conservador, quedando únicamente este último, para efectos de traslado de los recursos; las Administradoras podrán transferir el dinero y los instrumentos entre tipo de fondo bajo la modalidad de entrega libre de pago sin necesidad que la transacción se realice en una bolsa de valores, en ambos casos se realizará al precio vigente de la misma conforme a los lineamientos establecidos por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva.

Los fondos acreditados en la Cuenta de Garantía Solidaria quedarán en la referida cuenta.

Transitorio para el cálculo de Beneficios

Art. 152.- A partir de la vigencia de la presente ley, las Administradoras y los Institutos Públicos calcularán los beneficios a otorgar de conformidad a lo establecido en esta ley.

La Superintendencia del Sistema Financiero verificará que se apliquen los respectivos controles internos para los cálculos de los beneficios y en caso de errores en los mismos que sean atribuibles a negligencia de las Administradoras, estas deberán responder con su propio patrimonio.

Para los afiliados a los que hacía referencia el artículo 184 del Decreto Legislativo n.º 927 de fecha 20 de diciembre del año 1996, publicado en el Diario Oficial n.º 243, Tomo n.º 333 del 23 de diciembre de 1996 y sus respectivas modificaciones, la pensión será calculada de conformidad a lo establecido en el artículo 201 del referido Decreto; asimismo, para los afiliados comprendidos dentro del artículo 186 del Decreto Legislativo n.º 927 antes referido, su pensión será calculada de conformidad a lo establecido en el artículo 198 de dicho cuerpo legal.

Para los afiliados que se pensionaron de conformidad a lo que establecía el literal a) del artículo 104 del decreto n.º 927 antes mencionado, al agotarse el saldo de la cuenta individual de ahorro para pensiones tendrán derecho a la garantía de la pensión mínima que establece el artículo 114 de la presente ley.

Para los afiliados comprendidos en el inciso anterior, se les aplicará el incremento establecido en el artículo 98 de la presente ley.

Beneficio adicional anual

Art. 153.- Los pensionados del Sistema de Pensiones Público tendrán un beneficio adicional anual en el mes de diciembre de cada año con un límite igual al que el Gobierno Central establezca como Sueldo Anual Complementario en concepto de aguinaldo para los empleados del sector público. Este beneficio adicional anual se otorgará de acuerdo a lo siguiente:

- a) Los pensionados con pensión mínima recibirán el cien por ciento de su pensión;
- b) Los pensionados con pensiones que sobrepasen la pensión mínima hasta el equivalente a dos pensiones mínimas recibirán el equivalente a la pensión mínima más el setenta y cinco por ciento de la diferencia entre su pensión y la pensión mínima; y,

- c) Los pensionados con pensiones mayores al equivalente a dos pensiones mínimas recibirán el equivalente a uno punto setenta y cinco veces la pensión mínima, más el cincuenta por ciento de la diferencia de su pensión y uno punto setenta y cinco veces la pensión mínima.

Cotizaciones de los pensionados al programa de salud

Art. 154.- Las cotizaciones al programa de salud del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, para la cobertura de los pensionados y su cónyuge o conviviente, será a cargo del pensionado, o de su viuda o viudo o conviviente, con una tasa de cotización del siete punto ochenta por ciento de su pensión mensual.

Generación de estadísticas económicas

Art. 155.- Con el objeto de generar estadísticas económicas y financieras del sistema, la Superintendencia remitirá al Banco Central de Reserva la información relacionada a la cartera de Inversiones y otorgamiento de beneficios.

Aplicación preferente

Art. 156.- La presente ley por su carácter especial prevalecerá sobre cualesquiera otras que la contraríen. Para su derogación o modificación, se la deberá mencionar en forma expresa.

Ajuste de Montos por Pensiones

Art. 157.- A partir de la vigencia de la presente ley, a los pensionados por vejez tanto del Sistema de Ahorro para Pensiones, como los del Sistema de Pensiones Público, se les aplicará el incremento establecido en el artículo 98 de la presente ley.

Seguro de Invalidez y Sobrevivencia

Art. 158.- El Seguro de Invalidez y Sobrevivencia que estuviere vigente a la entrada en vigencia de la presente ley, continuará hasta su finalización. Las acciones derivadas de los Contratos de Seguro de Invalidez y Sobrevivencia contratados previamente a la vigencia de la presente ley prescribirán en el plazo de los 10 años a partir de la ocurrencia del siniestro conforme a las condiciones pactadas en los mismos.

Normas Técnicas

Art. 159.- El Banco Central de Reserva de El Salvador emitirá las Normas Técnicas y Resoluciones necesarias que permitan el desarrollo de lo establecido en la presente ley, para lo cual tendrá un plazo máximo de 90 días hábiles a partir de la vigencia de esta ley; además con el objeto de garantizar su aplicación inmediata se podrá prescindir de la consulta pública para la aprobación de las Normas Técnicas.

Las Normas Técnicas, Instructivos y Reglamentos emitidos para el Sistema de Ahorro para Pensiones en virtud de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones promulgada por el Decreto Legislativo n.º 927 de fecha 20 de diciembre del año 1996, publicado en el Diario Oficial n.º 243, Tomo n.º 333 del 23 de diciembre de 1996 y que no contradigan las disposiciones establecidas en la presente tendrá carácter de vigente hasta su respectiva modificación.

Transitorio para el ajuste de pensiones máximas

Art. 160.- Todas las pensiones que a la entrada en vigencia de la presente ley sean superiores al máximo establecido en el inciso séptimo del artículo 98 de la misma, serán ajustadas a dicho máximo.

Transitorio sobre inversiones en curso

Art. 161.- Los Fondos de Pensión que en virtud de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones emitida mediante Decreto Legislativo n.º 927 de fecha 20 de diciembre del año 1996, publicada en el Diario Oficial n.º 243, Tomo n.º 333 del 23 de diciembre de 1996, cuenten en sus inversiones con los valores siguientes:

- a) Valores emitidos por la Dirección General de Tesorería de El Salvador, transados ya sea en una bolsa de valores salvadoreña o en mercados de valores internacionales organizados;
- b) Valores emitidos por el Banco Central de Reserva de El Salvador;
- c) Valores emitidos o garantizados por empresas estatales e instituciones oficiales autónomas, exceptuando los del Banco de Desarrollo de El Salvador y el Fondo Social para la Vivienda;
- d) Valores emitidos por el Banco de Desarrollo de El Salvador.

Podrán conservar o negociar de conformidad a sus políticas de inversión.

Derogatorias

Art. 162.- Derógase la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones emitida mediante el Decreto Legislativo n.º 927 de fecha 20 de diciembre del año 1996, publicada en el Diario Oficial n.º 243, Tomo n.º 333, del 23 de diciembre de 1996 y sus posteriores reformas, así como cualquier otra disposición que contrarie a la presente ley.

Asimismo, las Administradoras autorizadas conforme a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones promulgada por el Decreto Legislativo n.º 927 de fecha 20 de diciembre del año 1996, publicada en el Diario Oficial n.º 243, Tomo n.º 333 del 23 de diciembre de 1996, continuarán operando conforme a los requerimientos y requisitos bajo los cuales fueron autorizadas en concordancia a las disposiciones establecidas en la presente ley, así como las respectivas afiliaciones de los afiliados al sistema realizadas por las Administradoras.

Reglamentos

Art. 163.- El Presidente de la República deberá emitir el o los reglamentos necesarios para garantizar la correcta y debida aplicación de la presente ley.

Vigencia

Art. 164.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinte días del mes de diciembre del año 2022.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,

PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,

PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,

SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,

TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,

PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,

SEGUNDO SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,

TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,

CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,

Presidente de la República.

JOSÉ ALEJANDRO ZELAYA VILLALOBO,

Ministro de Hacienda.

ÓSCAR ROLANDO CASTRO,

Ministro de Trabajo y Previsión Social.